



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGON

PROPUESTA PARA DISMINUIR EL PLAZO DE DIEZ AÑOS
PARA SOLICITAR LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA QUE
ESTABLECE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
PARA EL DISTRITO FEDERAL.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

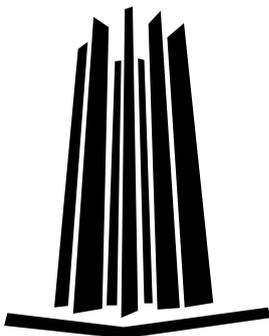
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

YESICA FABIOLA CHÁVEZ BAZA

ASESOR: LIC. HILDA DÍAZ HERRERA

San Juan de Aragón, Edo. de México 2008.





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

DIOS: Por permitirme la vida, la salud; llegar hasta donde estoy, por las grandes lecciones y gracias también por la maravillosa vida que me has dado.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO: Por permitirme ser parte de esta gran Institución primeramente en la Escuela Nacional Preparatoria Número 5 y en segundo, con especial afecto a la Facultad de Estudios Superiores Aragón.

A MIS PADRES JOAQUIN R. CHÁVEZ JIMÉNEZ Y ASUNCIÓN BAZA LEONIDEZ: Gracias por ese impulso desinteresado de salir adelante, por el apoyo para culminar uno de mis grandes anhelos, por las enseñanzas y el cariño. Los amo, ustedes han sido mi gran ejemplo y espero no defraudarlos.

A MIS HERMANAS JANET, IVONNE, DIANITA Y MI SOBRINA VALENTINA: Niñas por que se que en los buenos y malos momentos siempre he contado con ustedes. Las quiero mucho.

A MI ESPOSO EDGAR RICARDO RÓDRIGUEZ RAMOS: Amor gracias por tu paciencia, por toda tu ayuda por ser mi complemento por que siempre has tenido una palabra de consuelo para esos malos momentos, por que también hemos sonreídos juntos en los triunfos por que nos faltan mas proyectos por construir, por todo tu amor; por que pasa el tiempo y sigo pensando que hice lo correcto. Te amo.

A MI HIJA DANAE: Princesa, gracias por que parte de mi vida eres tu, por que aún a pesar de tu corta edad he aprendido de ti, hija te adoro. Y por que se que no seremos solo tres en la familia, por que te espero con alegría a ti también, te adoro.

IN MEMORIAM A MI ABUELO SADOT BAZA AGUIRRE: Por su amor. Por que no olvido sus palabras y por que su lucha constante y esa gran humildad seguirán en mi recuerdo.

FAM. BAZA LEONIDEZ (Abuelita Gribier, tías y tíos Beatriz, Alberto, Pedro, Sadot, Patricia, Sergio, Martín, Gustavo, Narciso) por su amor y apoyo en todos y cada uno de mis proyectos. **Tía Cualla y Tío César** gracias por ese cariño, tan especial y por que se que siempre están conmigo. Los quiero.

A MI ABUELITA MERCED JIMÉNEZ LUSTRE Y MI TÍA MARÍA EZPERANZA CHÁVEZ JIMENEZ: Por que parte de lo soy también se que es por ustedes. Gracias por los cuidados, las enseñanzas, por que se que las limitantes no existen cuando se lucha por lo que uno quiere y por ese gran cariño que es mutuo.

A MIS TÍOS JOEL Y DOMINGO CHÁVEZ JIMÉNEZ: Por su cariño y por que siempre han estado a mi lado brindándome su apoyo.

A MIS PRIMOS SANDRA, EDUARDO Y RODRIGO CORTES CHÁVEZ: Gracias, por que se que como hasta ahora siempre contare con ustedes.

A MI GRAN AMIGA GABRIELA MOLINA GARCÍA: Comadre gracias por tus

consejos, tú ayuda y por ese afecto que ha ido creciendo gracias a ese gran lazo de amistad que nos une.

FAM. RODRÍGUEZ RAMOS: Gracias por ese apoyo a cada uno de los miembros de esa gran familia.

A MI ASESORA LIC. HILDA DIAZ HERRERA: Por la paciencia, espera y aún más gracias por las enseñanzas de vida y estudio a lo largo del presente trabajo.

A TODOS Y CADA UNO DE LOS MENCIONADOS Y AÚN A LOS QUE OMITI.

**PROPUESTA PARA DISMINUIR EL PLAZO DE DIEZ AÑOS PARA
SOLICITAR LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA QUE ESTABLECE EL CÓDIGO
DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

ÍNDICE	PAG.
INTRODUCCIÓN	I

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS SENTENCIAS.

1.1.- Concepto de Sentencia.	1
1.2.- Naturaleza Jurídica.	5
1.3.- Requisitos Formales.	10
1.4.- Requisitos de Fondo.	15
1.5.- Clasificación de las Sentencias.	21

CAPÍTULO SEGUNDO

LA COSA JUZGADA

2.1.- Concepto	28
2.2.- Naturaleza de la Cosa Juzgada.	31
a) Doctrina de Savigny.	34
b) Doctrina de Goldschmidt.	35
c) Doctrina de Chiovenda.	"
d) Doctrina de Carnelutti	36

2.3.- Cosa Juzgada en Sentido Formal y Cosa Juzgada en Sentido Material.	37
2.4.- Elementos de la Cosa Juzgada.	39
a) Sujetos.	41
b) Objeto, y	42
c) Causa.	43
2.5.- La parte de la sentencia que hace Cosa Juzgada.	"

CAPÍTULO TERCERO

VÍA DE APREMIO O EJECUCION DE SENTENCIA.

3.1.- Conceptos de vía de apremio o ejecución de sentencia.	45
3.2.- Principios que rigen la vía de apremio o ejecución de sentencia.	51
3.3.- Fundamento Jurídico y Prescripción de vía de apremio o ejecución de sentencia.	56

CAPÍTULO CUARTO

PROPUESTA PARA DISMINUIR EL PLAZO DE DIEZ AÑOS PARA SOLICITAR LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA QUE ESTABLECE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

4.1.- Análisis al artículo 529 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.	74
4.2.- Propuesta para reformar el artículo 529 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.	79
4.3.- Propuesta.	80
CONCLUSIONES.	85
BIBLIOGRAFÍA.	88
LEGISLACIONES.	90
OTRAS FUENTES.	90

INTRODUCCIÓN

La inquietud que motiva la realización de este trabajo deriva de la experiencia que he tenido en la práctica como pasante de la Licenciatura en Derecho, y de la cual me he podido percatar de los problemas que se presentan entre las disposiciones legales que rigen a la vía de apremio o ejecución de sentencia y la manera en la que estas son interpretadas por los juzgadores y litigantes.

La importancia que se desprende del estudio de las disposiciones consiste en que el litigante al promover una acción tiene necesariamente como fin dirimir el conflicto de intereses que existe entre las partes mediante una **sentencia**, y posteriormente, como consecuencia de la misma, su ejecución.

Pero, para poder llevar a cabo dicha ejecución es necesario que tanto el juzgador como el litigante conozcan, interpreten y apliquen correctamente las disposiciones que regulan la vía de apremio o ejecución de sentencia.

Mi investigación esta basada en el procedimiento de ejecución de sentencia, el cual tiene la finalidad de hacer cumplir la resolución del juzgador evitando el incumplimiento de la misma. La ley nos menciona que cuando ya existe una sentencia firme, es decir, cuando esta se convierte en cosa juzgada y ha pasado el término voluntario para su cumplimiento, el Art. 529 dispone que, para pedir su ejecución, el plazo será de 10 años contados a partir de que haya transcurrido el término para el cumplimiento voluntario de la misma sentencia, tal y como lo acabamos de mencionar. Es así como las partes dentro del juicio cuentan hasta con diez años para pedir su ejecución, pero considero que dicho plazo es excesivo.

Respecto al término de que habla el mencionado precepto, al respecto

realice un estudio en el Archivo General de la Nación dentro de legislaciones anteriores de códigos adjetivos, en cuanto al procedimiento de ejecución de sentencia en materia civil, específicamente en los anteriores Códigos de Procedimientos Civiles aplicados para el Distrito Federal como lo son el de 1880, 1884 y 1932.

De tal manera que en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1880 encontré en relación de este tema, que en el Título XVIII “De la ejecución de las sentencias”, Capítulo IV “De la ejecución en juicio ejecutivo”; el **Art. 1590** comentaba que **“Pasado el año desde la fecha de la sentencia o del convenio, solo se podía pedir su ejecución en juicio ejecutivo”** y así el **Art. 1594** hablaba del término para dicha acción diciendo, **“La acción de que habla el Art. 1590 durará 20 años contados a partir de que ha pasado el año desde la fecha de la sentencia”**, por tal motivo decidí buscar la razón o exposición de motivos de dichos artículos, y encontré que no existe dentro de los mismos archivos exposición de motivos de aquel ordenamiento, como podemos ver no existen razones lógicas jurídicas que hayan llevado a concluir que el término era el adecuado para la acción de solicitar la ejecución de la sentencia.

Dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1884, el cual reformo al código adjetivo de 1880, encontré que, en Libro Primero, Título IX “De la ejecución de las sentencias”, Capítulo I “De la ejecución de las sentencias dictadas por los tribunales y jueces del Distrito y de la California” el **Art. 766** comentaba **“La acción para pedir la ejecución de una sentencia transacción o convenio durará 20 años contados a partir de la fecha de la sentencia”**, en relación con el numeral anterior el **art. 756** señalaba **“Los términos fijados, se contarán desde la fecha de la sentencia o convenio...”**; de igual forma que la legislación anterior, me di a la tarea de consultar sobre las razones que llevaron a dichas reformas, es decir, nuevamente sobre la exposición de motivos, pero igualmente sin existir alguna,

ya que esta ley tampoco contaba con tal exposición de motivos.

Posteriormente se expidió el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932; dentro del ordenamiento hubo varias reformas, una de ellas respecto a nuestro tema, fue sobre el término para pedir la ejecución de la sentencia, en la cual, de 20 años que se venían mencionando en las legislaciones anteriores, se redujo, quedando de esta manera: Art. **529** “**La acción para pedir la ejecución de la sentencia, transacción o convenio judiciales, durará diez años contados desde el día en que venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado**”. Al realizar la investigación sobre la exposición de motivos de este Código encontré que el Presidente, siendo en ese entonces Pascual Ortiz Rubio, se le otorgaron facultades extraordinarias por decreto del mes de diciembre de 1931, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de 1932, mismas que facultaron al ejecutivo para reformar, expedir y poner en vigor el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y que dichas facultades concluirían el treinta y uno de agosto de 1932; pero, nuevamente, no existía exposición de motivos que respaldara dichas reformas.

De tal manera que la investigación que realicé no ha sido en vano ya que me doy cuenta que el Art. 529 no ha tenido un estudio específico, no ha existido dentro de los ordenamientos una razón que resolviera la inquietud de la suscrita y se ha ido cambiando, podríamos decir que, dicho ordenamiento fue arbitrario, o simplemente no fueron exteriorizadas las razones o motivos del por que el término manejado durante tantos años. Por tal motivo en este trabajo de investigación, donde lo que se busca es la pronta y expedita resolución de los asuntos, es decir, agilizar el procedimiento para la solución de los mismos, propongo reducir el término de que habla el Art. 529 a un tiempo considerable de cinco años, por ser un término medio aplicando una lógica jurídica, y pensando también en los riesgos, tanto de un plazo más largo, o un plazo más corto, y en la prontitud del mismo procedimiento, el cual influye en ambas

partes; por tal motivo considero que los cinco años es el lapso de tiempo correcto para solicitar la ejecución de la sentencia.

Aunado a lo anterior, en relación con mi tema a tratar, la ejecución de sentencia, propongo además una adición de manera específica al texto del mismo numeral 529, respecto a la participación de la partes al solicitar la ejecución de la sentencia, es decir, que las partes, (acreedora, deudora y terceros que hayan venido a juicio o que tengan interés), puedan ejercitar la acción en el mismo plazo de tiempo y así solicitar la ejecución de la sentencia y como tal solicitar se le requiera al vencedor según sea el sentido de la sentencia, presente en un tiempo prudente señalado por el juez, su incidente de liquidación de sentencia, el cual comenzará a correr desde el momento en que le sea requerido dicho incidente.

Creo de suma importancia la participación, de las partes, el tercero y no solo la participación del vencedor dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, y aún mas en el sentido de la acción para pedir la ejecución de la sentencia; y no dejar que la acción la ejercite solo una de las partes, como muchas veces se llega a pensar, es decir, que la que resulto vencedora en el procedimiento es la única que puede solicitar la ejecución de la sentencia, siendo que cualquiera de las partes lo puede hacer, ya sea por tener interés jurídico en ejercitar la acción o de igual forma por tener el interés de que el conflicto termine, en razón del deudor liberándose de su obligación, en razón del acreedor con el pago que ha demandado o de un tercero de liberarse de una afectación que le haya provocado tal conflicto; no haciendo mas largo el procedimiento, ya que podríamos pensar que lo que se quería era recuperar lo que se consideraba perdido, y si se inicio un proceso judicial era por que quería concluirlo; la finalidad es que en cualquier tiempo dentro del plazo de los cinco años que propongo, puedan, cualquiera de las partes, solicitar la ejecución de la sentencia.

Contemplando que existe la necesidad de mejorar la impartición de la

justicia con estas reformas que propongo en esta investigación, ya que es necesario adecuar el procedimiento al entorno social, es indispensable establecer un marco teórico moderno y actual que permita dirimir apropiadamente las controversias civiles que se susciten en la sociedad del siglo veintiuno.

Por lo que implica el desarrollo del presente trabajo donde tiene la finalidad de que tomando en consideración mis inquietudes y los principios procesales del derecho, pueda lograrse como ya se dijo una eficacia procesal, economía procesal y una igualdad de las partes en el mismo proceso.

Cabe señalar que existen infinidad de métodos de estudio los cuales ahorran el despilfarro de esfuerzo y tiempo; es por ello que sabiendo que contamos con diferentes estrategias opté por utilizar alguna de ellas, dichos métodos se dividen en lógicos y empíricos y dentro de la metodología lógica encontramos que los métodos histórico-deductivo y analítico, son viables; ya que se estudiaría de lo particular a lo general, desde los antecedentes, hasta llegar a conclusiones generales; y en cuanto al método analítico por que es aquel método que basa su estudio en ir separando las partes de un todo, es decir, consiste en la extracción de las partes de un todo, con el objeto de estudiarlas y examinarlas por separado para posteriormente ver la relación que existe entre las mismas. Para realizar tal investigación por vía de tales métodos tuve la necesidad de utilizar técnicas de investigación jurídica como lo son la técnica legislativa, documental, artículos y doctrina.

El trabajo que presento como mi tesis la he titulado **“PROPUESTA PARA DISMINUIR EL PLAZO DE DIEZ AÑOS PARA SOLICITAR LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA QUE ESTABLECE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**.

Y para su mejor estudio y comprensión, así como para su más fácil

apreciación la he dividido en cuatro capítulos, de los cuales a continuación comentaré el desarrollo de una manera breve.

El primer capítulo se constituye por la sentencia civil, a través de diversos conceptos proporcionados por autores procesalistas; su naturaleza jurídica, los requisitos tanto de forma y fondo así como la clasificación de la misma sentencia.

El segundo capítulo esta destinado al estudio de la cosa juzgada como parte indispensable de mi tema a tratar, analizaré tanto su concepto, naturaleza jurídica, su sentido formal y material; los elementos que la componen y finalmente la parte de la sentencia que hace cosa juzgada.

Nuestro tercer capítulo trata respecto del estudio y regulación de la vía de apremio o ejecución de sentencia en materia civil, comenzando por su concepto dado de igual manera por tratadistas para así llegar a razonar un propio significado, de igual forma estudiaré los principios que la rigen y por último su fundamento jurídico de la ejecución de sentencia tal y como lo señala el Código Adjetivo Civil vigente para el Distrito Federal.

El cuarto y último capítulo a manera de conclusión se hacen las dos propuestas ya comentadas para la solución del problema originado, por las omisiones en la ley respecto a la ejecución de la sentencia en materia civil, propuestas consistentes como ya se menciona anteriormente, en la reducción del plazo que menciona el Art. 529 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal al solicitar la ejecución de la sentencia, y la segunda en la adición de manera específica, dentro del mismo numeral, en cuanto a la participación de las partes tanto acreedora, deudora y terceros llamados a juicio, para ejercitar la acción de pedir la ejecución de la sentencia y solicitar así mismo se le requiera al vencedor según sea el sentido de la sentencia, presente en un tiempo prudente señalado por el juez, su incidente de liquidación de

sentencia.

Finalmente se llega a las conclusiones que sintetizan el presente trabajo.

Este trabajo no descubre el hilo negro pero si puede ayudar a dar un poco de luz a esas lagunas de la ley, que permiten que no se tenga un procedimiento digerible, eficaz y fácil de manejar.

CAPÍTULO I

DE LAS SENTENCIAS

1.1.- Concepto de Sentencia.

Concluidas todas las etapas jurídicas procesales señaladas por la ley a las partes y al juez, para la solución de un conflicto, se llega el momento procesal de dictar sentencia, es decir, en esa etapa del proceso, donde se define la situación del conflicto. De tal manera que para la mejor comprensión del presente trabajo de investigación, en este inciso vamos a proporcionar diversos criterios jurídicos sobre la definición de **sentencia**, para poder crear una propia y posteriormente hablar de su naturaleza jurídica.

La palabra sentencia según el “DICCIONARIO JURÍDICO 2000”.

“Sentencia. Proviene del latín, *sentencia*, máxima, pensamiento corto, decisión. Es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso”.¹

De tal manera que esta definición nos hace pensar, que la pronunciación de una sentencia, para ponerle fin a una controversia dentro de un proceso depende de aquel pensamiento decisivo que el juez manifiesta.

La “ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA” nos expone que:

Gramaticalmente por sentencia debe entenderse: “Sentencia, es el modo normal de extinción de la relación procesal, reflejado en un acto en el que el Estado, por medio del Poder Judicial, aplica la ley declarando la protección que

¹ Diccionario Jurídico 2000, disco compacto, Desarrollo Jurídico Copyright 2000, Todos los derechos reservados DJ2K-2312.

la misma acuerda a un determinado derecho, cuando existen intereses en conflicto actual o potencial”.

Consecuentemente con la idea expresada anteriormente, anotamos, como presupuestos necesarios de toda sentencia, los siguientes:

- a) Existencia de un órgano jurisdiccional competente;
- b) Existencia de una controversia de intereses planteada en caso concreto, y
- c) Obligatoriedad de que la controversia sea judicial”.²

De tal manera que las sentencia nos hace pensar en la existencia de más presupuestos como lo son:

- a) La existencia de la voluntad de la ley para garantizar un bien, imponiendo una obligación al demandado respecto del mismo bien. Es decir necesariamente debe existir la afectación a un derecho para así recurrir a la protección de la ley.
- b) La convicción por parte del Juez para que basándose en la sentencia, pueda proceder a aquellos actos necesarios para el cumplimiento de la misma.

Lo anterior lo podemos entender como aquella sentencia que obliga al cumplimiento de una prestación por parte del condenado; donde el Juez tiene la capacidad de exigir el cumplimiento de dicha prestación.

Para obtener una sentencia favorable analizamos como presupuestos:

- a) Una correcta invocación del derecho, cuando dicha invocación es

² Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXV. DRISKILL, S.A, Argentina. 1980, Págs. 360 y 361.

indispensable ya que existen aquellos casos en que se puede seguir de oficio, es decir cuando se entra al fondo del asunto sin que sea requerido por las partes, y

b) La adecuada prueba del derecho, cuando se tiene sobre si la carga de la misma, en razón de que si la parte que tiene la obligación de probar no lo hiciere, aún así el demandado no probando ni habiendo dicho nada, la sentencia saldría favorable para el.

Seguiríamos desentrañando aún más situaciones previas de las sentencias, pero continuaremos con las definiciones que se tienen de sentencia las cuales son de gran interés dentro de este primer capítulo.

El “DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO SALVAT UNIVERSAL” nos comenta:

“Sentencia ... Der. Proc. Resolución Judicial en que se afirma o niega la conformidad de la pretensión examinada en el proceso con el Derecho Objetivo, decidiendo definitivamente sobre ello...”³

El “DICCIONARIO PARA JURISTAS”, establece la definición de sentencia de la siguiente manera:

“Sentencia... Declaración del juicio y resolución del juez. Decisión de cualquier controversia o disputa extrajudicial, que emite la persona que se ha escogido como arbitro de la misma para que la juzguen o componga.”⁴

Las Siete Partidas como cuerpo más relevante de su época y como máximo exponente de la recepción del derecho común en España define a la sentencia como:

³ Diccionario Enciclopédico Salvat Universal, Tomo XVIII, Salvat Editores, S.A. Madrid España. 1972, Pág. 421.

⁴ PALOMAR, De Miguel Juan. Diccionario para Juristas, Tomo II, Pág. 1435.

“La decisión legítima del juez, sobre la causa controvertida en su tribunal”.⁵

Cipriano Gómez Lara nos expone que:

“Sentencia es el acto final de un proceso normal que se desarrolla en todos sus pasos, ese proceso va proyectado, va destinado a terminar precisamente en una sentencia. La sentencia es el acto final del proceso, acto aplicador de la ley sustantiva a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo”.⁶

Eduardo Pallares define:

“Sentencia es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso”.⁷

El Catedrático Rafael de Pina, nos define a la sentencia como sigue:

“Sentencia. Resolución Judicial que pone fin a un proceso o a un juicio en una instancia o en un recurso extraordinario.”⁸

El licenciado José Becerra Bautista nos presenta la siguiente definición:

“La sentencia es en su esencia un acto de la inteligencia del juez y, precisamente, un juicio lógico que reviste la forma del silogismo (cuya materia es la declaración de la norma jurídica aplicable en el caso concreto)”.⁹

⁵ COUTURE, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, B d F Montevideo Buenos Aires, Pág.65.

⁶ GÓMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil, Sexta edición, Oxford, México,1999, Pág. 183.

⁷ PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Quinta edición, Porrúa, México,1996,Pág.685.

⁸ PINA, Rafael de. Diccionario de Derecho, Tercera edición, Porrúa, S.A. México, 1973, Pág. 305.

⁹ BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México, Décima Cuarta edición, Porrúa S.A., Pág. 179.

De lo anterior podemos concluir que Sentencia es:

Es una resolución judicial que emana de la relación entre la norma jurídica y el carácter crítico del juez en representación del Estado para dirimir o solucionar un conflicto donde por otro lado las partes se someterán a esta de manera coercitiva.

1.2.- Naturaleza Jurídica.

Existe discrepancia para poder señalar de forma concreta la naturaleza jurídica de este acto jurisdiccional como lo es la sentencia, en el punto anterior tratamos de encontrar una definición, pero su naturaleza jurídica emana de ese procedimiento, el cual inició con una pretensión de las partes por resolver una controversia. Es así como definimos a la sentencia como un acto procesal, lo cual nos hace pensar que su naturaleza jurídica inicia en cuanto termina la actividad de las partes dentro del proceso, es decir cuando dichas partes han agotado todos y cada uno de los medios necesarios para la consecución del fin que se pretende dentro del juicio

Para entender mas claramente la situación de las partes dentro del proceso Becerra Bautista nos expone “Las partes, después de plantear al tribunal los puntos sobre los que versa su controversia, de acreditar los hechos con pruebas que consideran idóneas y demostrarle la aplicabilidad de la norma abstracta por ellos invocada precisamente al caso concreto, han agotado su actividad”.¹⁰ De esta manera, al terminar dicha actividad, necesariamente y por las razones precisadas de iniciar un proceso, aparece la obligación del Estado de realizar aquel acto emanado de esa función jurisdiccional realizada por el Juez, es decir la sentencia.

Es necesario cumplir con determinadas condiciones para poder atribuir el

¹⁰ BECERRA BAUTISTA, José. idem.

origen de la sentencia y esta pueda ser llamada como tal, las cuales son:

a) El agotamiento de la actividad procesal de las partes.

b) La petición de éstas, para que el Estado de por terminada esa actividad y anuncie que cumplirá con su obligación soberana de dictar sentencia.

Como lo mencionamos en el primer párrafo de este punto, existen determinadas opiniones respecto de la naturaleza jurídica de la sentencia. La Doctrina Tradicional demuestra que la sentencia es un proceso basado en silogismos constituidos en una premisa mayor, siendo la situación jurídica abstracta; una premisa menor es decir la situación de hecho, el objeto de la controversia y una resolución la cual contendrá el resultado jurídico, derivado de someter la situación de hecho a la norma jurídica precisa. Es claro entender lo que nos muestra la Doctrina Tradicional como razón de ser de la sentencia, al referir el objeto de la controversia (premis menor), como inicio del proceso; es importante resaltar que mientras esta no exista, aquella situación de hecho, no se podrá aplicar aquella premisa mayor, nuestra norma, al caso concreto, la cual es la pauta para llegar a aquella resolución, la cual pondrá fin a aquella inquietud de las partes, es decir nuestra sentencia, donde cabe señalar que el nacimiento de la sentencia como ya lo hemos venido mencionando se presentará al concluir la actividad de las partes dentro del proceso, esto es, aparece al querer aplicar nuestra premisa mayor al caso concreto obteniendo así la resolución. En otras palabras, la premisa mayor (norma jurídica) al ser aplicada al caso concreto, a la controversia, premisa menor; le dará nacimiento a la sentencia dentro de la segunda etapa procesal llamada juicio.

Existen varias teorías que critican el parecer de la Doctrina Tradicional como lo es la Doctrina Contemporánea, al mencionar que la sentencia no es el resultado de una operación lógica; es decir, que no es la sucesión de ideas que menciona con relación entre la premisa menor (la controversia); la premisa

mayor (norma jurídica), relación que dará como resultado la sentencia; si no que además del proceso intelectual que menciona la Doctrina Tradicional existe otra y muy importante característica, el análisis mental realizado por el Juez, el cual culmina con su decisión haciendo una comparación, al valorar todas y cada una de las pretensiones de las partes, a través de la valoración de las pruebas presentadas durante el proceso y la aplicación de la norma jurídica de derecho objetivo. Por tal motivo la Doctrina Contemporánea descarta indudablemente el juicio lógico, manejado por la Doctrina Tradicional, concluyendo que la Sentencia no es si no la voluntad del Juez.

La Doctrina Tradicional menciona además un punto también controvertido al decir que la Sentencia es la ley al caso concreto, definitivamente nos damos cuenta como estudiosos del derecho que la Sentencia no podría ser considerada como una ley existiendo diferencias para ser considerada como tal, ya que simplemente no reúne los requisitos de una ley, y la finalidad de cada una de ellas es distinta así como su función.

Dadas las circunstancias y las referencias obtenidas en los anteriores párrafos, por las corrientes y autores mencionados podremos preguntarnos; La sentencia es un acto emanado de la voluntad del Juez? o es simplemente la norma aplicada al caso concreto?, en el primer supuesto se crea una nueva norma, o como lo menciona el segundo supuesto se concretara estrictamente a la aplicación de la ley. Aunque no podríamos afirmar completamente el primer supuesto, sabemos que si bien es cierto que el Juez manifiesta su voluntad por medio de la sentencia donde resolverá desde su punto de vista la controversia, también es cierto que tendrá que ser una resolución apegada a derecho. Es por ello que no podríamos afirmar ninguno de los dos supuestos por separado, si no entender la relación que existe entre ellos.

Refiriéndonos a la misma naturaleza de la sentencia y desprendiendo lo anteriormente señalado, hablaremos de la sentencia desde distintos enfoques:

a.- La sentencia como un hecho jurídico: como tal podríamos pensar que la sentencia deriva de la voluntad, de un ser humano, es decir de una expresión de voluntad que emana de la misma naturaleza del hombre, es cierto como lo menciona Couture “La actividad del hombre, en este caso el juez, consiste en una serie de actitudes personales que le son impuestas por deber profesional y que él cumple en su desempeño de su misión oficial”¹¹; claro es al mencionar que tales actitudes le son impuestas pero aún siendo estas impuestas por el desempeño de su función no deja de ser un hecho humano emanado de una voluntad propia, y teniendo una relación con las normas jurídicas ya que no podríamos desprender el enlace jurídico que esta voluntad lleva para tener como resultado válido la conclusión de la litis. De esta manera podríamos decir que la sentencia como prioridad tiene su valor, como un acto jurídico, llevando implícito la voluntad del hombre o viceversa la sentencia como prioridad, lleva la voluntad del hombre teniendo implícito el valor jurídico. En la primera idea le estaríamos dando más valor al ámbito jurídico y en la idea posterior al hecho humano es decir a su voluntad. Pero debemos entender la relación tan estrecha que hemos venido comentado ya que sería demasiado atrevido pensar darle más valor al hecho humano que a la norma jurídica o viceversa ya que son necesarias una de la otra.

b.- La sentencia como un acto jurídico: como lo mencionamos en los párrafos anteriores, el lazo que existe entre el hecho como actividad del hombre, al dirimir una controversia es muy grande con el acto jurídico, por que el conflicto será resuelto, apegado a la norma jurídica; pero no podríamos hablar tajantemente de que tal resolución solo va apegada a las normas que regirán el caso en concreto ya que existen muchas circunstancias que el mismo juzgador tiene que analizar.

Como es: si primeramente hará el estudio de la norma jurídica que resolverá tal conflicto o entrará al análisis de los hechos materia de la

¹¹ COUTURE, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercera edición, Editora Nacional, Pág. 278.

controversia; es decir, si el juzgador analizará que lo solicitado por el actor se encuentre previsto en la ley, para posteriormente hacer un estudio concreto de los hechos para reducir el conflicto a una figura jurídica conocida, en seguida determinar la norma jurídica aplicable realizar la subsunción el enlace entre el conflicto y lo que prevé la ley; para finalmente tomar una decisión la relación entre la norma jurídica y el análisis crítico del juzgador.

Desde nuestro punto de vista, las dos posturas tienen validez; es cierto si no existe dentro del derecho el fundamento jurídico que contemple lo planteado por las partes no se entrará al razonamiento de lo pretendido; pero también es cierto que antes de analizar la norma jurídica, existe el hecho de la controversia y no entraríamos al aspecto jurídico si no existiera el hecho; por tal motivo no podríamos darle más significación a una postura más que a la otra; así que creemos que el juzgador decidirá en el caso concreto si dará prioridad al aspecto jurídico o al análisis de los hechos. También es importante aclarar que como tal, el acto jurídico emana de una voluntad jurídica al realizar el acto, pero no existe esa misma voluntad para la producción de las consecuencias jurídicas, aun estas se hayan producido. En la sentencia la voluntad está en los dos momentos: en la realización de la misma y en la producción de consecuencias jurídicas.

c).- La sentencia como documento .- Es cierto que la sentencia necesariamente se forma de un hecho humano y un acto jurídico; pero en éste inciso también hablaremos de lo indispensable que tiene la sentencia como un documento, como clave de validez para externarlo al medio jurídico, claro que la sentencia existe en el momento que se ha decidido por el juzgador el fin que de a la controversia, es decir, que la conclusión de la litis ha llegado; pero esta misma sentencia tiene que ser trasladada al papel, con la finalidad de que dicha sentencia sea palpable, vista y conocida. La sentencia como tal pasará a ser algo existente en ese documento, sin antes faltar la firma del juez como parte fundamental de la sentencia, del documento; por ser el juzgador quien fue la

persona encargada en el desempeño de sus funciones de realizar el estudio como acto jurídico y voluntad propia, donde el mismo documento va mas allá de lo que pudiera ser expresado por el juzgador, el documento le dará a la sentencia la imposibilidad de ser interpretada, la sentencia dirá lo que el juzgador expreso con anterioridad al mismo, pero que dicha resolución subsistirá por la razón de ser llevada al documento. Es decir, no valdría la pena en que fuera expresada de otra manera si no se encuentra en el escrito de sentencia.

Podríamos seguir enumerando diferentes opiniones al respecto, pero bastan las citadas, para darnos cuenta de que no existe un criterio unificado; sin embargo, para nosotros, predomina el hecho de que la sentencia nace de concluir la etapa en la cual las partes finalizan su participación dentro del proceso, es decir, con esa actividad procesal en la cual dieron a saber sus pretensiones, las cuales ayudan al juez a resolver el caso concreto emitiendo su voluntad, ya que no podríamos concebir a la sentencia sin que exista esa voluntad del juez donde de sobra sabemos, que ningún juez puede dejar de solucionar una controversia, por oscuridad o insuficiencia de la ley, donde en tales circunstancias se ve la necesidad de elaborar normas concretas, realizándose un acto de voluntad, sin ser considerado este como un acto arbitrario por parte del juez, ya que su actuar se encontrará limitada por las mismas normas jurídicas, en base al ejemplo que mencionamos anteriormente. Y dado el supuesto de que la norma jurídica al caso concreto no exista dentro de la ley, se aplicarán los principios generales del derecho. En todo caso, podemos entender que la sentencia es una actuación de la ley, que supone, necesariamente la voluntad del juez como representante del Estado aplicando la norma general y abstracta al caso concreto, obteniendo así una sentencia.

1.3.- Requisitos formales.

Para poder hablar de los requisitos de la sentencia es importante saber

que la sentencia forma parte de las actuaciones judiciales, al ser una resolución derivada de un actuar del órgano jurisdiccional, es decir, una actuación judicial y específicamente una resolución judicial, y por lo tanto existen requisitos generales para las mismas; las actuaciones judiciales aluden a la actividad de los órganos del poder judicial en el desempeño de sus funciones, es decir, se entiende por actuaciones judiciales las constancias escritas y fehacientes de los actos realizados en un procedimiento judicial. Es la ley procesal la que reglamenta los requisitos que para su validez requieren las actuaciones del órgano jurisdiccional, estableciendo los que son generales a todas y algunos más para determinados actos, como la sentencia, quien requiere aún de más requisitos que específicamente hablaremos en párrafos posteriores. Pero de aquellos que en general podemos referirnos para las actuaciones judiciales en cuanto a la forma del documento, son los que marca el título segundo de nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal los cuales son: Que debe ser por escrito, en idioma nacional, legibles que permitan leerse claras que permitan captar la idea que se quiere decir, no debe borrarse o tacharse su contenido ya que se propicia su alteración, señalar el día y en determinadas ocasiones señalar también la hora en que se realizó ya sea por cuestiones de las horas hábiles; foliadas, rubricadas y selladas. En generalidad estos son los requisitos de las actuaciones judiciales pero en razón de las horas hábiles no siempre es aplicable.

En cuanto a la validez de los mismos actos tenemos que en nuestro propio código se hacen nulas las actuaciones faltas de algunos de los requisitos que marca la ley, así que estas no pueden ser subsanadas y que respecto a ellas podríamos hablar más bien de una inexistencia. Claro esta, que se basan en la formalidad que debe contener el documento, pero podríamos pensar como en párrafos anteriores; que aunque el documento no contenga los requisitos establecidos para su validez la esencia misma de la actuación del órgano jurisdiccional existe, pero se encuentra limitada por no cumplir con las condiciones establecidas que debe contener su actuar, es decir, el documento

donde plasma su idea, ya que las normas de procedimiento determinan en forma imperativa las condiciones de tiempo, forma, lugar y modo que deben llenar las actuaciones judiciales.

Siendo la sentencia nuestro tema en particular, tenemos que, además de los requisitos que conforman a las actuaciones judiciales, la sentencia como resolución judicial comprende algunos otros que terminarán de formar el documento, donde ira trasladada la decisión del órgano jurisdiccional, de tal manera que comenzaremos mencionando los requisitos de forma; es decir la estructura, el contenido del documento, su redacción así como todos los elementos que ésta deba contener para que nuestra sentencia tenga ese valor al ser trasladado a un documento, ya que nuestras legislaciones imponen la manera en la cual debe, el documento estar conformado. Y apoyándonos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, podemos desentrañar lo siguiente:

La sentencia como documento debe:

Estar en idioma español; indicando en ella el lugar, la fecha y el juez o tribunal que la dicta; los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litigan, así como el objeto del pleito; llevar las fechas en cantidades escritas con letra, no debe contener raspaduras ni enmiendas, por que, en caso de que haya algún error deberá ponerse sobre las palabras o frases equivocadas una línea delgada que permita su lectura, estableciendo el error al final con toda precisión; deben estar autorizadas con la firma entera del juez o de los magistrados que dictaron la sentencia, si falta la firma, la sentencia carece de la fuerza y carácter de tal, aunque esté suscrita por el secretario, sin que exista posibilidad de tenerla por valida ni de subsanar la omisión en la alzada.

Al respecto los artículos 80 y 86 del Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal establecen:

“Art. 80.- Todas las resoluciones de primera y segunda instancia serán autorizadas por jueces, secretarios y magistrados con firma entera.

Art. 86.- Las sentencias deben tener el lugar, fecha y juez o tribunal que las pronuncie; los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litiguen, y el objeto del pleito”.

De lo anterior, es decir lo estipulado por el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, en relación a las resoluciones judiciales y en concreto con la sentencia; a facilitado a los doctrinarios el análisis de la misma decidiendo que para su mejor entendimiento la sentencia, presenta cuatro secciones o partes:

1.- **El Preámbulo o también llamado encabezado:** Debe contener el señalamiento del lugar y de la fecha, el tribunal del que emana la resolución, los nombres de las partes y el tipo de proceso en que se esta dando la sentencia. Es decir, será dentro del documento de sentencia, el principio del escrito, la identificación del asunto, en otras palabras, el donde, en referencia al lugar; cuando, la fecha; quien, en razón de quien conoce y resolverá el conflicto, quien dará solución a la litis; a quienes, las partes a quienes les interesa la solución de la controversia, a quienes se les pronuncio la sentencia y por último, el como, es decir la identificación del proceso.

2.- **Los Resultandos:** es la parte de la sentencia donde se consigna el todo lo que resulta de los autos son consideraciones de tipo histórico descriptivo en los que se relatan los antecedentes de todo el asunto, haciendo el juez un resumen de la demanda, es decir, de las pretensiones del actor y el fundamento legal en el que las basa; de la contestación, refiriéndose a las excepciones y defensas que el demandado quiere hacer valer; se hará mención de la reconvenición o contrademanda interpuesta por el mismo demandado, si es que la hubo donde igual se mencionara la contestación de la misma por parte del

actor; se mencionarán las pruebas de las dos partes mencionando el juzgador lo aportado por las pruebas mas relevantes; se indicará lo primordial en relación a los alegatos; y de todo el tramite del expediente, hasta el llamamiento de autos a sentencia; detallando claramente la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, el objeto del litigio, la versión de los hechos presentados por ellas, la causa de pretensión, el fundamento jurídico de la misma así como la serie de pruebas que las partes han ofrecido y su mecánica de desahogo, sin que en esta sección el tribunal pueda realizar ninguna consideración de tipo estimativo o valorativo. De tal manera que los resultandos es aquella parte de la sentencia que no fue vista por el juzgador, donde las partes tanto la actora quien reclama su derecho, como la parte demandada que defiende el suyo, le narraran la situación desde su particular punto de vista en que ven la controversia, exponiendo las razones que tiene cada uno de prevalecer triunfador en el conflicto.

3.- **Los Considerandos:** la palabra considerandos se desprende del verbo considerar la cual significa reflexionar, donde eso es lo que realiza el juzgador en esta parte de la sentencia, los considerandos son la parte medular ya que, una vez que se hizo el resumen de toda la historia del asunto (resultandos), se llega a conclusiones y opiniones expresando los motivos de su decisión, tomando en cuenta las pruebas ofrecidas y desahogadas por las partes; las pretensiones y resistencias que éstas hayan tenido durante el juicio, así como las normas aplicables a la materia respectiva, o a falta de estas a los principios generales del derecho. Es así que en esta parte de la demanda, se determinarán los fundamentos legales, haciendo mención de las leyes y la doctrina aplicable que han llevado al juzgador a basar su razonamiento.

4.- Finalmente encontramos **los Resolutivos:** son la última parte de la sentencia en donde se establece en forma precisa y concreta si el sentido de la resolución es favorable al actor o al demandado, si existe condena y cuanto es el monto de esta; también se precisan los plazos para que se cumpla la propia

sentencia; en conclusión en esta etapa se resuelve el asunto, es aquí el final que le ha dado el juzgador al conflicto como ya lo mencionamos después, de haber hecho ese análisis de relación entre el acto jurídico y el hecho humano expresando su voluntad de manera escrita en el documento llamado sentencia y como lo menciona el maestro Arellano García “permitiéndole así el desempeño de su típica función jurisdiccional de aplicador del derecho frente a situaciones concretas controvertidas”¹².

1.4.- Requisitos de fondo.

Para el Maestro Cipriano Gómez Lara, los requisitos sustanciales de las sentencias son:

- a).- Congruencia;
- b).- Motivación; y
- c).- Exhaustividad.

Para el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, los requisitos sustanciales se encuentran previstos en el artículo 81 que establece:

“Art. 81.- Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios o sentencias interlocutorias, deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente, de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones

¹² ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Procesal Civil, Novena edición, Porrúa, S.A., Pág. 463.

omitidas dentro del día siguiente. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.”

Aclararemos, dentro de este punto cada una de las partes consideradas como requisitos de fondo o partes esenciales de las sentencias comenzaremos con la siguiente:

a).- Congruencia de la Sentencias:

El “DICCIONARIO PARA JURISTAS”, respecto al significado de congruencia establece:

“Congruencia... Der. Conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones de las partes formuladas en el juicio.”¹³

Para una mejor comprensión de la definición anterior, debemos definir el principio de congruencia y así mismo, a la sentencia congruente de la siguiente manera.

“Principio de congruencia. Der, Aquel que enuncia que debe existir conformidad en cuanto a la extinción, concepto y alcance entre lo resuelto por el órgano jurisdiccional y demás pretensiones deducidas oportunamente por las partes. . . “¹⁴

“Sentencia congruente. Der. Aquella que resuelve, por la admisión reforma o desestimación, todas las cuestiones planteadas por las partes

¹³ PALOMAR de Miguel. Juan, Op. cit. Pag.359.

¹⁴ Ibidem. Pág. 1245.

planteadas en el juicio.”¹⁵

Los autores Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga nos explican:

“Congruencia es un requisito impuesto, a la vez, por el derecho y por la lógica. El requisito de la congruencia de la sentencia impone al juez la obligación de tener al mismo tiempo en cuenta, en el momento de la decisión los dictados del derecho y de la lógica.”¹⁶

Para Cipriano Gómez Lara, la congruencia consiste en:

“Congruencia consiste en una correspondencia o relación lógica entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal. Por lo tanto, si esa correspondencia se encuentra en las sentencias, entonces puede decirse que reúne el requisito de congruencia; por el contrario si la sentencia se refiere a cosas que no han sido materia de litigio, ni las peticiones o posiciones de las partes será incongruente.”¹⁷

Ovalle Favela nos comenta lo siguiente:

“La Suprema Corte de Justicia distingue entre congruencia interna y congruencia externa de la sentencia: “El principio de congruencia de la sentencia estriba en que éstas deben citarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo la interna. La congruencia externa consiste, entonces, en la concordancia entre lo resuelto y lo pedido, y la congruencia interna en la coherencia de las afirmaciones y resoluciones contenidas en la sentencia. La propia Suprema Corte ha precisado que el principio de

¹⁵ Ibidem. Pág. 1435.

¹⁶ PINA, Rafael de y CASTILLO, Larrañaga José. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Vigésimo Quinta edición, Porrúa, S.A., México, 2000, Pág. 326.

¹⁷ GÓMEZ LARA, Cipriano. Op. cit. Pág. 186.

congruencia no se refiere al estudio de las pruebas rendidas, sino al de las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito.”¹⁸

En general se estima que la sentencia viola el principio de congruencia, cuando concede al actor más de lo que pidió, cuando comprende a personas que no fueron parte en el juicio, cuando el juez hace valer hechos o circunstancias que el actor no invocó o excepciones que el demandado no interpuso.

De esta manera podemos concluir que la sentencias en primer grado deben ser congruentes, con la demanda y contestación, no contener conceptos contradictorios en su redacción, motivo por el que toda resolución definitiva deberá ser congruente con las acciones deducidas, con las excepciones opuestas así como con las demás pretensiones de las partes que se hubieren hecho valer oportunamente. La congruencia en la sentencia consiste en la relación que debe existir entre lo establecido por las pretensiones de las partes dentro del procedimiento y lo resuelto por el órgano jurisdiccional dentro de la misma.

b).- Motivación de las Sentencias.

El “DICCIONARIO PARA JURISTAS” define a la motivación de la siguiente manera:

“Motivación.- F. Acción y efecto de motivar, explicar el motivo por el que se ha hecho alguna cosa.- de las sentencias. Der. Expresión en las mismas de los fundamentos de su parte resolutive.”¹⁹

El tratadista Rafael de Pina en su “DICCIONARIO DE DERECHO” establece:

¹⁸ OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil, Quinta edición, Harla S.A de .C.V., México, 1992, Pág. 205 y 206.

¹⁹ PALOMAR DE MIGUEL. Juan, Op. cit. Pág. 1025.

“Motivación de la sentencia. Exposición de las razones de hecho y de derecho que constituye el fundamento de esta resolución judicial.

La motivación de la sentencia es un requisito esencial para su validez.”²⁰

Cipriano Gómez Lara nos explica:

“La motivación de la sentencia consiste en la obligación del tribunal de expresar los motivos, razones y fundamentos de su resolución. En el régimen jurídico mexicano, la motivación y fundamentación de los actos no es exclusiva de los órganos judiciales, sino que se extiende a todo órgano de autoridad; en efecto al disponer la Constitución que “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento” (art. 16 Constitucional.) se esta consagrando el derecho de todo gobernado a que cualquier acto de autoridad competente entrañe la obligación para ésta, de motivar y fundamentar sus actos, lo que debe ser entendido en el sentido de que la propia autoridad está obligada a expresar los preceptos o principios jurídicos en los que funde su actuación (fundamentación) y los motivos y razonamientos que lleven a la autoridad a aplicar ese principio jurídico al caso concreto (motivación). Por lo tanto es obligación de toda autoridad la motivación y fundamentación de sus actos, y esta necesidad se redobla o acentúa en el caso de los actos jurisdiccionales y muy especialmente en la sentencia que es la resolución mas importante con la que se culmina un proceso jurisdiccional. De ahí que la sentencia sea el acto estatal que mayor necesidad tiene de motivación y de fundamentación.”²¹

Con la ayuda de las anteriores definiciones podemos decir que la motivación no es más que la actuación de la autoridad competente que dicta la

²⁰ PINA, Rafael de. Op. cit. pág. 242.

²¹ GÓMEZ LARA, Cipriano. Op.cit. pág.186.

sentencia fundada en los preceptos jurídicos así como en las razones de hecho en que se apoye dicha resolución. El juzgador desentrañará los hechos para señalar en el caso concreto las situaciones de derecho las cuales se encontrarán establecidas en la norma jurídica establecida. El juzgador no puede decidir el resultado de la sentencia sin estar fundamentado; tendrá que exponer claramente las causas por las que ha llegado a ese resultado. La sentencia que carezca de motivación se podrá considerar arbitraria; ya que la misma legalidad exige de manera tajante que todo acto de autoridad tiene que ser motivado es decir debe existir el fundamento jurídico y el juez no esta eximido ya que es también una autoridad siendo innegable la necesidad legal.

c).- Exhaustividad de las Sentencias.

El DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA nos da su definición:

“Exhaustivo. Minucioso, hecho a fondo.”²²

El “DICCIONARIO PARA JURISTAS “. Define la palabra exhaustivo como:

“Exhaustivo, que apura y agota por completo.”²³

La exhaustividad para Cipriano Gómez Lara, consiste:

“La exhaustividad es consecuencia necesaria de los principios anteriores. En efecto, una sentencia es exhaustiva en la medida en que haya tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes sin dejar de considerar ninguna. Es decir, el tribunal al sentenciar debe agotar todos los puntos aducidos por las partes y referirse a todas y cada una de las pruebas rendidas. La sentencia no será exhaustiva cuando deje de referirse al punto, alguna prueba; en otras palabras al dictarse una sentencia debe tenerse mucho

²² Diccionario de la lengua Española, Larousse, S.A. México. 1994, Pág. 287.

²³ PALOMAR DE MIGUEL. Juan, Op.cit. Pág. 569.

cuidado de examinar, agotar todos, los puntos relativos a las afirmaciones y argumentaciones de las partes y a las pruebas rendidas”.²⁴

De esta manera podemos entender que la exhaustividad consiste en que el tribunal al dictar la sentencia debe hacer referencia a todos y cada uno de los puntos establecidos en el proceso por las partes, como serían a la demanda, a la contestación, a las pruebas que se ofrecieron; con el fin de obtener una resolución que reúna tal requisito de exhaustividad. La exhaustividad la encontramos en el último párrafo del art. 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone “decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno ellos”. Las sentencias deben condenar o absolver al demandado y decidir todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del pleito, debe agotarse el análisis y definir todas las cuestiones llevadas al proceso, el juez no podrá tener algún pretexto para, aplazar, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el proceso. Ya que la omisión al caso en conflicto tendrá una visión meramente incompleta por parte del juez y por lo tanto se resolverá a medias.

1.5.- Clasificación de las Sentencias.

a).- Sentencias Definitivas y Sentencias Interlocutorias.

Sentencias Definitivas.- Son aquellas que resuelven un litigio principal en un proceso y se pronuncian al finalizar este, o sea, las que ponen fin a la controversia, una vez planteada ésta por demanda y contestación, y valoradas las pruebas ofrecidas. Pueden ser parciales o totales: Son parciales las que únicamente resuelven alguna o algunas de las cuestiones litigiosas, y totales las que resuelven todas.

²⁴ GÓMEZ LARA, Cipriano. Op. cit. pág. 187.

Es decir es aquella que decide la controversia en cuanto al fondo, pero admite todavía medios de impugnación a través de los cuales las partes inconformes pueden lograr su modificación, revocación o anulación.

Sentencias Interlocutorias.- El vocablo “interlocutorio” quiere decir a media palabra o discurso. Siendo éste el sentido etimológico, se ha extendido y por tal motivo sean considerados como sentencias pronunciadas dentro del juicio, sin prejuzgar el fondo del problema debatido, es decir limitan sus efectos al proceso en que han sido dictadas, resuelven cuestiones parciales o incidentales.

El Código Procedimientos Civiles, establece en su artículo 79 lo siguiente:

“ARTÍCULO 79.- Las resoluciones son:

. . .

V.- Decisiones que resuelven un incidente promovido antes, o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias;

VI.- Sentencias Definitivas.”

b).- Sentencias Declarativas, Constitutivas y de Condena.

Sentencias Declarativas.- Tienen por objeto solamente la declaración de la existencia de un derecho, una relación jurídica o determinadas condiciones de hecho, preexistentes; dicha declaración puede ser positiva: cuando afirma la existencia de determinado efecto jurídico a favor del actor; negativa: cuando afirma, tanto a favor del actor como del demandado la existencia de un determinado efecto jurídico, contra ellos pretendido por la contraparte; y las sentencias que se concretan exclusivamente a efectuar una declaración y se agotan con la misma son las denominadas de mera declaración o las que desestiman la pretensión jurídica de una o ambas partes o que establecen la

falsedad de un documento, o que declaran probada la adquisición de la propiedad por prescripción entre otras. Como ejemplo de ellas, tenemos, las que declaran la falsedad de una escritura, las que declaran la existencia de la posesión, etc.

Sentencias Constitutivas.- Son aquellas que crean o dan nacimiento a una nueva situación jurídica hasta entonces inexistente, o modifican o extinguen la situación que ya existía. A diferencia de la declarativa no engendra ninguna relación o situación que no haya existido con anterioridad.

Es decir todas las sentencias son declarativas o contienen una declaración pero las constitutivas declaran la existencia del derecho del actor para producir un cambio en la situación jurídica existente mediante la propia sentencia.

Por lo que, con las sentencias constitutivas nace un nuevo estado de derecho o concluye uno preexistente. Como por ejemplo la sentencia de divorcio cuando los esposos han procreado hijos. No les es posible obtener el divorcio sino mediante un fallo; y este comenzará a ser una realidad jurídica desde que la sentencia cause ejecutoría y no antes. La mayor parte de la sentencia constitutiva, son al mismo tiempo sentencias de condena, por ejemplo, el fallo que decreta el divorcio puede condenar a alguno de los cónyuges a la pérdida de gananciales.

En este caso es importante la sentencia que constituya el estado jurídico nuevo. Sin la sentencia el derecho estaría sin cambio alguno.

Sentencias de condena.- Son las que declaran procedente una acción de condena, son éstas sentencias las que predominan en los tribunales; contienen por una parte una declaración respecto del derecho del actor y de la obligación correlativa del demandado, además, ordenan la ejecución forzosa para el caso

de que el demandado, dentro de un plazo determinado no cumpla la obligación declarada; es decir, que imponen al demandado una prestación o una abstención (dar, hacer o no hacer). Las sentencias de condena señalan la conducta que debe seguir el demandado.

El fallo hace cierto e indubitable el derecho del actor y manda al órgano de ejecución que lo haga efectivo, por lo cual, toda sentencia de condena al mismo tiempo es declarativa y ejecutiva.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, supone que todas las sentencias son de condena o de absolución, por que en el establece que el fallo deberá absolver o condenar al demandado, lo que excluye a las sentencias declarativas, las cuales están autorizadas por el artículo primero que establece: “Solo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él quién tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quién tenga el interés contrario ...”, así mismo, encontramos que previene también a las sentencias constitutivas y a las sentencias condenatorias.

c).- Sentencias de Ejecución y Sentencias Cautelares o Precautorias.

Sentencias de Ejecución.- Son aquellas que únicamente se dirigen a hacer efectivo un derecho ya declarado judicial o extra judicialmente.

Sentencias Cautelares o Precautorias.- Son aquellas que sin prejuzgar la cuestión que es objeto del litigio, ordenan la adopción de medidas tendientes a asegurar la ejecución de la sentencia definitiva.

Son llamadas también providencias o medidas cautelares, medidas precautorias, o de seguridad o de garantía, acciones o medidas preventivas.

Son aquellas que sin declarar la existencia del derecho, en procedimiento sumarísimo unilateral, se dictan a pedido del interesado, para proteger a una persona o para asegurar un bien o medio probatorio. Como ejemplo tendríamos que cuando en la misma demanda de divorcio la parte actora pide al Juez la separación provisional de los cónyuges.

d).- Sentencias Definitivas y Sentencias Firmes.

Sentencias Definitivas.- Son aquellas que ponen fin al proceso, quedando para con éstas, la posibilidad de la interposición de algún medio de impugnación a través de un recurso o proceso impugnativo, por la parte que haya quedado inconforme con la resolución; el cual podrá concluir con la confirmación modificación, revocación o anulación de la sentencia definitiva.

Sentencias Firmes.- Son aquellas que ya no pueden ser impugnadas por no existir medio alguno señalado para tal efecto o por haber transcurrido el término para interponerlo cuando exista o por haberse desistido la parte que lo haya promovido en tiempo oportuno, es decir aquella que no admite ningún recurso ordinario o extraordinario por el cual pueda ser modificada la resolución que de ella emana y que por lo mismo ha adquirido la autoridad de cosa juzgada.

Normalmente estas sentencias las dictan órganos jurisdiccionales de jerarquía superior, de segundo u ulterior grado.

e).- Sentencias Estimatorias y Sentencias Desestimatorias.

Sentencias Estimatorias.- Atendiendo al éxito o al fracaso de la pretensión inicial, son aquellas que admiten en todo o en parte las pretensiones del actor,

es decir cuando el juzgador considere fundada la pretensión de dicha parte, que se traducen según la acción y el fallo en una sentencia condenatoria, constitutiva o declarativa.

Sentencias Desestimatorias.- Son las sentencias que absuelven al demandado, y pueden tener su origen en las siguientes causas:

1.- Porque el actor no pruebe los hechos de su acción.

2.- Porque probándolos, el demandado, a su vez demuestre hechos contrarios a aquellos que tengan el carácter de extintivos o impedimentos de la acción. Por ejemplo, el actor demuestra la existencia de un contrato de préstamo, pero el demandado que ha hecho valer la excepción de pago, hace evidente la existencia de éste.

3.- Porque la ley invocada por el actor no sea la aplicable, ni de los hechos aducidos se infieran las consecuencias legales que el demandante hace valer como fundamento de su pretensión.

4.- Porque la vía procesal elegida por el actor no sea la adecuada; en este caso, solo debe absolverse al demandado de la instancia y la sentencia absolutoria no tiene la autoridad de cosa juzgada material. El actor podrá promover nuevo juicio aunque en otra vía.

f).- Sentencias de Primera Instancia y de Segunda Instancia.-

Para entender mejor esta clasificación debemos saber que instancia es el ejercicio de la acción desde la demanda hasta la sentencia definitiva. Esta se pronuncia a favor o en contra de alguna de las partes; quedando lo anterior dentro de las sentencias de primera instancia que a continuación explicaremos:

Sentencias de Primera Instancia.- Son aquellas dictadas por un juez de

primera instancia, los jueces, como seres humanos, no están exentos de la infalibilidad; por lo tanto pueden dictar una resolución equivocada, y perjudicial a alguna de las partes la cual puede ser recurrida por las mismas, con la finalidad de que las confirme, las revoque o las modifique el Tribunal correspondiente.

Sentencias de Segunda Instancia.- Son aquellas dictadas por el Tribunal de apelación, el cual sustancia las apelaciones interpuestas en los procedimientos que conoció el juez de primera instancia, con el fin de confirmarlas, revocarlas o modificar dichas sentencias. La apelación abre una segunda instancia sobre el mismo juicio y si tal recurso no se interpone dentro del plazo perentorio que, para tal efecto, concede la ley a la parte agraviada, la sentencia quedará firme o ejecutoriada, y ya no puede ser modificada o revocada, ulteriormente, por ningún recurso.

g).- Sentencias de Fondo y de Forma o Procésales.

Sentencias de Fondo.- Son aquellas que deciden las cuestiones litigiosas planteadas en la demanda y contestación.

Sentencias de Forma o Procésales.- Son aquellas que únicamente resuelven las cuestiones del procedimiento.

CAPÍTULO II

LA COSA JUZGADA

2.1.- Concepto.

La sentencia, según hemos dicho, declara un estado jurídico que algunas veces limita sus efectos a la simple declaración del derecho; otras veces, a otra declaración, va unida una condena que procura la restauración de un derecho violado o desconocido; y en otras, dicha declaración constituye un estado jurídico nuevo. Pero, cualquiera que sea el derecho consagrado en la sentencia, está llamado a sufrir un proceso posterior, que consiste en determinar su eficacia.

Cuando en el capítulo precedente hicimos la clasificación de las sentencias, vimos que, una vez dictada y notificada la sentencia de primera instancia, cualquiera de las partes que no hubiere visto triunfar sus pretensiones o no se le hubiere concedido una de ellas, puede impugnar el fallo por medio de los recursos que la ley concede para ese efecto, y abre, entonces una segunda instancia.

Dictada la sentencia, ésta puede quedar firme bien sea, por que la hubieren consentido expresamente las partes o bien, por que no se hubiere interpuesto oportunamente el recurso adecuado; es decir, en ambos casos, cualquiera de las partes que pudieron haber recurrido la sentencia, dejaron, voluntaria o involuntariamente, de poner en ejercicio algún recurso, y consiguientemente la sentencia queda firme o ejecutoriada, adquiriendo la calidad de cosa juzgada e indiscutible y ya no puede ser impugnada por ningún otro recurso.

La cosa juzgada proviene del latín *res judicata*, es decir lo decidido, lo que ha sido materia de decisión judicial; literalmente cosa, significa objeto y juzgada, califica a lo que ha sido materia de un juicio y en sus términos literales podríamos decir que la cosa juzgada es un objeto que ha sido motivo de un juicio. Tratando de establecer una definición podríamos pensar que la cosa juzgada es la autoridad y la eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla. En el lenguaje cotidiano escuchamos la frase autoridad de la cosa juzgada; esta autoridad es como la verdad misma, como lo único, como lo mencionaba el Digesto “*Res judicata pro veritate accipitur*: la cosa juzgada se tiene por verdad. La autoridad de la cosa juzgada nos a llevado a la creación de varios supuestos Ejemplo: algunos autores le atribuyen la autoridad de la cosa juzgada, por que al convertirse en sentencia firme no existe ningún recurso por el cual esta se pueda modificar; otros advierten que la autoridad de la cosa juzgada proviene de la falta de acción, es decir que esto ocurre cuando, la sentencia al convertirse en definitiva, queda extinguido el derecho de acción y por tanto la cosa juzgada impide la prestación de la actividad jurisdiccional de conocimiento.

Creemos definitivamente que esté supuesto carece de certeza, ya que como menciona el derecho de acción da la prestación de la actividad jurisdiccional, si con pedir la intervención del Estado por parte del particular basta para que este lo pueda proteger y resolver la controversia que lo aqueja; el supuesto no es valido en razón de que si una persona después de que se le a dictado sentencia con autoridad de cosa juzgada, acude en otro juicio distinto a motivar la actividad jurisdiccional sobre la misma cosa juzgada, el segundo juez tiene obligación, y el particular el derecho lo anterior por el derecho de acción que prevalece en este supuesto. El derecho de acción no puede extinguirse y que por tal impida el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, ya que la misma función jurisdiccional dictaría una nueva sentencia si es que una de las partes no opuso excepción de cosa juzgada.

Ahora bien la eficacia de la cosa juzgada, es triple: por un lado, la **irrecorribilidad** de la sentencia en el mismo proceso en que fue dictada; por otro su **inmutabilidad**, o sea, que su resultado ya no puede ser modificado en ningún otro juicio que se instaurara con posterioridad. Esta inmutabilidad o inmodificabilidad no se refiere a la actitud que las partes pueden asumir frente a ella, ya que en materia de derecho privado las partes pueden de común acuerdo modificar los términos de la cosa juzgada; y por último la **coercibilidad** consistente en la ejecución forzada como consecuencia de la sentencia de condena pasadas en cosa juzgada, pero lo anterior no significa que toda sentencia de condena se ejecute si no que toda sentencia de condena es susceptible de ejecutarse. De estos atributos esenciales, se desprende la consecuencia práctica de que, la parte condenada, o cuya demanda ha sido rechazada, no puede en una nueva instancia discutir la cuestión ya decidida; y la parte cuyo derecho ha sido reconocido, puede, en justicia, hacerlo valer aún ante autoridades diversas de la judicial, pues lo resuelto por la sentencia debe admitirse como verdad que tiene su apoyo en la ley.

De acuerdo con lo expuesto, la cosa juzgada produce, a la vez acción y excepción de cosa juzgada.

Produce acción, por que el vencedor tiene a su disposición la acción para reclamar el cumplimiento de la sentencia, es decir, su ejecución.

Produce excepción, por que ambas partes pueden invocarla la *exceptio res iudicata* (excepción de cosa juzgada). Por ejemplo, el demandado puede oponerla al actor, si éste pretende hacer valer en un nuevo juicio, un derecho que le ha sido desconocido en el anterior; y el actor, puede oponerla al demandado que intente una defensa que ya le ha sido rechazada en el primer juicio; evitándose en esta forma, una revisión plena, de todo el proceso anterior.

El maestro Carnelutti, comenta en su obra titulada Sistema de Derecho

Procesal Civil que la cosa juzgada, tiene más de un significado pues nos explica que la cosa juzgada en realidad es el litigio después de la decisión; o lo expresa para que sea entendido de mejor manera, como el juicio dado sobre el litigio, es decir, su decisión. Menciona que es el acto y a la vez el efecto de decidir, que realiza el juez en torno al litigio. Entrelaza el acto y efecto donde este último, se refiere al efecto de decidir, el cual recibe también el nombre de cosa juzgada, llevando implícita su eficacia.

Por lo que se desprende del párrafo anterior, la cosa juzgada significa, tanto el litigio ya decidido, como la sentencia definitiva e irrecorrible, junto con su eficacia jurídica.

Verdaderamente la institución de la cosa juzgada es de una utilidad social extraordinaria, es el final directo de la controversia, sabemos que aún existiendo una sentencia esta puede ser impugnada pero teniendo está la autoridad de la cosa juzgada no procede mas que a la ejecución de la misma. No podríamos pensar que es la verdad absoluta, por el hecho que durante el proceso fue una lucha de verdades entre las partes más bien diríamos que es la existencia de la voluntad de la ley aplicada al caso concreto.

2.2.- Naturaleza de la Cosa Juzgada.

El concepto de cosa juzgada ha variado a través de la historia del derecho y aún en la actualidad, no se puede afirmar que rija un concepto único en las diferentes legislaciones del derecho procesal.

Por lo tanto, se han elaborado innumerables doctrinas que tratan de explicar la naturaleza jurídica de esta institución, de las cuales vamos a examinar algunas brevemente, para señalar el concepto que es aplicable a nuestro derecho positivo.

Existe una corriente doctrinaria, que trata de establecer la cosa juzgada como una institución de derecho natural, y sostiene que se impone en virtud de la esencia misma del derecho, ya que, se dice, sin aquella sería el mundo un caos de litigios, y que con ella se trata de dar a las relaciones jurídicas estabilidad, firmeza; de tal modo, que éstas no puedan ya ser discutidas o revisadas en un nuevo proceso. Para ese efecto, es necesario que las sentencias ejecutorias adquieran la autoridad y fuerza de la cosa juzgada. Basta recordar, lo que varios autores han comentado respecto que la cosa juzgada hace de lo blanco lo negro; origina y crea la cosa; transforma lo cuadrado en redondo, etc.; aunque es llevado a la exageración, la eficacia de la cosa juzgada sabemos que hacen referencia al cambio que hace la cosa juzgada al resolver la litis, al determinar que en un pleito surgido por dos partes donde expresaron sus razones de resolver el asunto, ahora tenga una resolución, es decir el fin de dicha contienda.

Ya hemos visto que en la sentencia se realiza un proceso de individualización del derecho, en virtud del cual, el juez aplica la norma abstracta al caso concreto, y en esta operación él declara el derecho según, se entiende que debe hacerlo frente a una determinada situación. Pero, el juez, como ser humano, no es infalible, y puede dictar una resolución que por error o por malicia o por cualquier otra eventualidad, no llegue a coincidir con el derecho substancial; y en este caso, surge la posibilidad de una sentencia injusta, que, si ha pasado en autoridad de cosa juzgada, tendrá la misma eficacia y la misma fuerza vinculatoria de una sentencia justa.

¿Podremos encontrar la justificación de la cosa juzgada tratándose de una sentencia injusta, en una razón natural? Indudablemente que no; por el contrario, la equidad indica que un pronunciamiento debe ser revisado, tantas veces como sea necesario, a fin de darle un contenido conforme a derecho; y que si surge un hecho, antes desconocido, pero fundamental porque hubiere podido influir en la decisión, habría que recorrer de nuevo el camino andado,

para restablecer el imperio de la justicia.

Por los anteriores razonamientos, gran parte de los autores rechaza la idea de que, la cosa juzgada, se apoye en una razón de derecho natural.

Antes dijimos que el concepto de cosa juzgada ha variado a través de la historia, y así tenemos que, en Roma, se admitió la institución de cosa juzgada como exigencia práctica, a fin de asegurar la estabilidad de las relaciones jurídicas; pero, sin que atribuyeran a la sentencia los caracteres que resumen en el concepto dado, de cosa juzgada. El juez se colocaba entre la ley y el pueblo, y la finalidad del proceso estribaba en la actuación de la voluntad de la ley, con relación a un determinado bien; esto se realizaba mediante la sentencia, y debía tenerse por verdadero lo que el juez expresaba en ella.

Fue en la Edad Media y, a decir de algunos autores, bajo la influencia del antiguo proceso germánico, concebido como un medio de pacificación social, cuando se consideró a la cosa juzgada como una presunción de verdad. La sentencia se fundaba en la inspiración divina, y por lo tanto, el juez no podía equivocarse.

De ese antecedente se derivó el artículo 1350 del Código de Napoleón, que en su texto comenta; “la cosa juzgada constituye una presunción de absoluta, de verdad, contra la que no se admite prueba en contrario”. El precepto napoleónico ha servido como antecedente para algunas legislaciones, que admiten la cosa juzgada como una presunción de verdad, entre otras la italiana, la española etc.

Nuestro código vigente también adopta la postura anterior y consagra de que el principio de la cosa juzgada es una presunción absoluta, y constituye una verdad legal lo resuelto por la sentencia.

Hugo Alsina ha objetado la doctrina de la presunción en el sentido de que su fundamento es equivocado; para él no existe la presunción sin fundamento real, para él la autoridad de la cosa juzgada depende también del respeto que se tenga al tribunal que administra la justicia como representante del estado y por lo cual sus decisiones no pueden ser discutidas.

El licenciado Pallares por su parte nos dice “no se puede concebir como un medio de prueba y más concretamente una presunción aunque a ésta se le considere como absoluta. Basta analizar los efectos que derivan de la sentencia ejecutoria, tales como la acción y excepción de cosa juzgada, la titularidad de los derechos que declara y, sobre todo, la importante función que desempeña, para convencerse de que es una institución y que se descompone por completo su esencia y en cierto modo se le degrada al concebirla como una simple presunción”²⁵

a).- Doctrina de Savigny.

Este autor reaccionó contra la doctrina de la presunción. Para él, la fuerza legal de la sentencia, se funda en una ficción de verdad, con el objeto de evitar la multiplicación indefinida de los litigios, y dar, al mismo tiempo, firmeza a las relaciones jurídicas. Dicha ficción consiste en afirmar que lo resuelto por la sentencia es la verdad legal, y está de acuerdo con la justicia que deben impartir los jueces en cada caso.

También a esta doctrina se hacen objeciones. En primer lugar, Creemos que existe una contradicción al hablar de ficción y de verdad. La ficción parte de un supuesto conscientemente falso. La verdad se funda en una relación de conformidad entre la proposición y el hecho.

Por otro lado, si efectivamente, lo resuelto por una sentencia pasada en

²⁵ PALLARES, Eduardo. Op.cit. Pág. 199 y 200.

autoridad de cosa juzgada, se ajusta a lo previsto por la norma substancial, es, en realidad, legal y justa; por lo tanto, no hace falta acudir a la ficción para considerar que contiene una verdad legal.

b).- Doctrina de Goldschmidt.

Parte de la doble ordenación jurídica: 1.- Derecho objetivo; 2.- Su aplicación por el juez. Es decir, contempla al derecho, según la concepción de Spengler, en estático (derecho sustancial) y dinámico (derecho procesal). Y agrega, que la sentencia es una forma de exteriorización de ese doble ordenamiento jurídico; por lo tanto, considera que la cosa juzgada se encuentra en la esencia misma del derecho, y recibe su fuerza del derecho mismo.

Couture critica la anterior doctrina, afirmando que no es necesario acudir a un doble ordenamiento jurídico para justificar la cosa juzgada, pues ésta emana directamente de la ley procesal, que consagra el carácter de indiscutible de la sentencia. Agrega, además, que entre la ley y la sentencia media un proceso de individualización, el cual, aparece en diversos órdenes del derecho, bajo un único ordenamiento, en el que se disponen las normas en razón de su natural proceso de determinación concreta; en consecuencia, no es menester crear un doble ordenamiento, incompatible con la lógica misma del sistema.

c).- Doctrina de Chiovenda.

Sostiene dicho autor que el juez, en cuanto razona, no representa al Estado; pero, sí lo representa en cuanto afirma su voluntad. El fundamento de la cosa juzgada no debe buscarse en el elemento lógico de la sentencia; sino en la voluntad del Estado que garantiza a alguno un bien de la vida en el caso concreto.

La cosa juzgada traduce la voluntad de la ley en la sentencia. Con esto el autor nos demuestra que la eficacia de la cosa juzgada deriva del Estado como

máxima autoridad al resolver una problemática.

d).- Doctrina de Carnelutti.

Para este autor, la sentencia es un mandato complementario del mandato general y abstracto contenido en la norma, que el juez aplica en la misma sentencia. Sostiene, que en la norma jurídica sustancial (o material, como él la designa) el mandato se encuentra incompleto, porque solamente contiene un mandato en hipótesis que, hasta que se concrete podrá ser un mandato entero, un verdadero mandato; por consiguiente, la norma sustancial se convierte en mandato verdadero o entero, sólo, cuando se individualiza mediante la sentencia.

Por lo que los efectos de la cosa juzgada, derivan, de ser ella un mandato complementario; y atribuye a la misma, mucho más eficacia que a la ley, por que el individualizarse y concretarse, adquiere una fuerza ejecutiva inmediata, de la que carece la propia ley.

Pallares nos explica que no es tan descabellada tal idea de este doctrinario ya que si es verdad que la cosa juzgada complementa en cierta forma a la ley también es verdad que existen sentencias y resoluciones judiciales que no tienen el carácter de cosa juzgada, pueden estas, también como el lo comenta ser mandatos complementarios de la ley, pero no gozan de la cosa juzgada.

Hemos apreciado, por las doctrinas expuestas, que la naturaleza de la cosa juzgada presenta caracteres muy variados y complejos. Por un lado se sostiene, en términos generales, que la cosa juzgada es una determinación concreta del derecho sustancial que existía antes del proceso y que se ha actualizado y ha adquirido la calidad de indiscutible en el caso decidido. Por otro lado se sostiene, que la cosa juzgada no encuentra su eficacia en el

derecho sustancial preexistente, sino en la fuerza misma de la sentencia, una vez que ésta ha adquirido la calidad de indiscutible.

No obstante lo anterior, existen dos principios fundamentales en los que se basa la cosa juzgada y son los siguientes:

1.- Se extingue la acción junto con su ejercicio, lo cual impide que se renueve en otro juicio, excepto, cuando exista autorización expresa de la ley.

2.- Se impone la necesidad de seguridad jurídica para dar estabilidad a las relaciones de derecho procesal, que comprenden, tanto al derecho sustancial como al derecho procesal, bajo la forma, que enseguida estudiaremos, de cosa juzgada material y cosa juzgada formal.

2.3.- Cosa Juzgada en sentido formal y Cosa Juzgada en sentido material.

Hemos visto, que la sentencia pasada en autoridad y fuerza de cosa juzgada, adquiere los atributos de irrecurribilidad y de inmutabilidad, o sea, que el futuro, ningún juez o autoridad podrá alterar los efectos de ese fallo ni modificar sus términos.

También vimos, al estudiar la naturaleza de la cosa juzgada, que muchas veces la inmutabilidad de la decisión no se encuentra conciliada con la necesidad de justicia, en vista de que la solución, virtual o intencionalmente, se aparta de la regla establecida en la forma sustancial, dando por resultado el pronunciamiento de una sentencia injusta.

Es, precisamente, para satisfacer esa necesidad de justicia, que la ley prevé la posibilidad de un cambio en la decisión, al permitir que ésta sea recurrida por los medios de impugnación que la propia ley establece; pero, una

vez pasado ese momento, la decisión se convierte en firme, es decir en irrecurrible. A este respecto, Carnelutti comenta que los medios de impugnación efectivamente nos hacen pensar que existe la justicia pero dice que cuando esta no ha sido impugnada en el tiempo y forma que la ley exige y por quien corresponde la acción misma de impugnarla, ya no cabe por ningún motivo demostrar que no dice la verdad.

Cierra, entonces la ley la posibilidad del cambio de la decisión; ya no admite la prosecución del proceso para verificar la justicia de ésta última, por que tampoco admite ya ningún recurso. Consecuentemente, la decisión queda firme, adquiriendo la autoridad y fuerza de cosa juzgada formal, en vista de que ya no puede volver a ser discutida y resuelta en el mismo juicio en que se pronunció, y sólo obliga con relación al proceso en que fue dictada y al estado de cosas que se tuvieron en cuenta en el momento de decidir; lo cual, no obsta para que, posteriormente, sea revisada en otro juicio. Por eso se dice, que la cosa juzgada formal constituye la máxima preclusión en el juicio.

La cosa juzgada formal es eficaz respecto del juicio concreto en que se ha producido, tomando en cuenta el estado de cosas al momento de decidir; pero ese estado de cosas puede cambiar con el tiempo, y entonces, la cosa juzgada también puede modificarse en un procedimiento posterior. Tenemos un ejemplo que nos podría aclarar la situación respecto a la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio, con respecto al padre, se establece por el reconocimiento que éste haga voluntariamente o por una sentencia que declare la paternidad. Si, durante la minoría de edad del hijo, su madre promovió acción de investigación de paternidad, y por no haberla interpuesto dentro del término legal le fue desestimada; la sentencia que tal cosa decidió, pasó en cosa juzgada; sin embargo, el hijo, llegada su mayoría de edad, puede promover nuevamente la acción para obtener un pronunciamiento favorable sobre el fondo del asunto.

Vemos, por el ejemplo anterior, que el concepto de cosa juzgada formal se refiere solamente a uno de los aspectos de la sentencia ejecutoria, es decir, al de su irrecurribilidad o inimpugnabilidad; pero le falta el otro, o sea el de su inmutabilidad, que impide se discuta nuevamente la cuestión decidida, aún en otro juicio posterior.

Cuando a la irrecurribilidad de la sentencia, se agrega la inmutabilidad de la decisión, nos encontramos ante la presencia de la cosa juzgada material; y entonces, lo resuelto por la sentencia, nada ni nadie podrá en definitiva, modificarlo.

Con la cosa juzgada material, adquiere la decisión su plena eficacia, puesto que ya se han extinguido todas las posibilidades procesales de revisión de la sentencia; y esta eficacia se extiende, no sólo al mismo Poder Judicial, sino también al Legislativo y al Ejecutivo. En otras palabras, a ningún juez le es permitido rehusarse a tener en cuenta esa decisión tal como fue dictada por el primer juez; el legislador, tampoco puede dictar una ley en la que se desconozca el derecho consagrado por la sentencia. Es mas por su parte el Ejecutivo si fuere necesario deberá colaborar para hacer efectivo dicho cumplimiento.

La cosa juzgada formal es presupuesto de la material, pues aquella constituye un antecedente necesario para llegar a ésta última; puede, así, haber cosa juzgada formal sin cosa juzgada material, pero no puede haber cosa juzgada material sin haber antes cosa juzgada formal, pero no a la inversa.

2.4.- Elementos de la Cosa Juzgada.

La inmutabilidad de la sentencia, que ampara la cosa juzgada, se encuentra condicionada por la acción a la cual se opone, es decir, que dicha

acción sea la misma que motivo el pronunciamiento, y que para que proceda la *res iudicata*, es necesario que en ambas acciones coincidan:

- 1.- Los sujetos;
- 2.- El objeto; y
- 3.- La causa.

Basta con que uno de los tres difiera, para que la excepción de cosa juzgada sea improcedente.

En Roma no se había hecho la anterior distinción, por que se resolvían las cuestiones en conjunto; la cosa juzgada era considerada como un derecho reconocido y sancionado, definitiva e irrevocablemente, por la norma jurídica.

Fue creada por necesidades de seguridad jurídica, de estabilidad de las decisiones judiciales, y por economía procesal.

Las Leyes de Partidas no separaron el objeto de la causa, y aún autores modernos, como Savigny, eliminan un elemento de identificación al vincular, también, el objeto con la causa; lo cual puede dar origen a pronunciamientos contradictorios. Por eso, la mayor parte de los procesalistas están de acuerdo en admitir la distinción de los tres elementos puesto que establece un criterio más preciso para la identificación de las acciones.

Nuestro Código Procesal vigente también consagra el anterior principio, en la primera parte de su artículo 422: “Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta se invocada, concorra identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren ...”.

Señalaremos cada uno de estos elementos separadamente.

1.- SUJETOS.

Ya hemos visto, que las partes contendientes son los sujetos del litigio; por lo tanto, sólo a éstos se extiende la autoridad de la cosa juzgada, y esa determinación es la que establece los límites subjetivos de la misma, es decir, en razón de las personas que tuvieron la calidad de partes, en sentido material.

Hemos visto también que la calidad de parte no se altera por el hecho de haber cambiado la persona física, porque, el concepto “parte” se refiere, no a la personalidad, sino a la calidad con que actué el sujeto en el proceso.

Consiguientemente, también puede haber cambio de parte, aunque la persona física sea la misma, si cambia la calidad con que actúa. Por tal motivo, la cosa juzgada se extiende también a los causahabientes de los litigantes, como continuadores de la personalidad de los mismos.

En virtud de lo expuesto, las sentencias pronunciadas respecto de relaciones jurídicas, conexas, obligan, no sólo a los litigantes, sino a todos los sujetos de la relación, ya que como lo comenta el maestro Carnelutti sería injusto restringir ya que la finalidad es determinar el efecto, por cualquier lado que se le vea; es decir hacía terceros, partes; se trata, del valor que tiene la relación constituida modificada o declarada frente a las otras relaciones conexas. Por ejemplo en los casos de copropietarios, deudores o acreedores solidarios, etc., están obligados, aún cuando el juicio se hubiere entablado por o en contra de alguno de ellos.

En ese sentido, la regla , o más bien dicho, el principio de que la sentencia sólo produce efectos entre actor y demandado, y no puede ser opuesta a terceros ni invocada por ellos, sufre alguna limitación, derivada de la naturaleza especial de ciertos derechos.

Como ya lo mencionamos nuestra legislación vigente prevé esa situación al consignar, en el Artículo 422, que: “Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto, por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada concorra identidad en las cosas, las causas, las personas de los integrantes y a la calidad con que lo fueren. En las cuestiones relativas al estado civil de las personas y a las de validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, la presunción de cosa juzgada es eficaz contra terceros aunque no hubiesen litigado”.

Y a continuación agrega: “Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito anterior o estén unidos a ellos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigirlos u obligación de satisfacerlos”.

2.- OBJETO.

Como ya lo hemos visto, que el objeto del litigio es el bien que se pide concretamente en la demanda.

Para los que sostienen la teoría de identidades (Savigny, Chiovenda, entre otros), la sentencia constituye una unidad, y, el objeto es el derecho que se reclama; decidiendo el juez, únicamente, la cuestión jurídica. Sin embargo, ya hemos visto que, el concepto vinculante de objeto y causa, amplía considerablemente los efectos de la cosa juzgada y, consiguientemente, da origen a pronunciamientos contradictorios.

En realidad, el objeto es lo que se pide, la cosa que se pide, no necesariamente en sentido corporal, sino muchas veces en el sentido de utilidad o de ventaja que con dicha cosa se pretende, o como expresa Chiovenda un bien de la vida.

Por lo anteriormente expuesto, el objeto puede consistir en una cosa, en un hecho, en una abstención o en una declaración.

3.- CAUSA.

Brevemente señalamos que, la causa, es el hecho jurídico que se invoca como fundamento de la acción, y no debe confundirse con el hecho constitutivo del derecho o con la norma abstracta de la ley.

Ahora bien las condiciones de la cosa juzgada son que la misma supone la irrecurribilidad de la sentencia, y tiene como consecuencia la inmutabilidad de la decisión. La cosa juzgada formal, resulta de la inadmisibilidad de los recursos; la cosa juzgada material, trae como consecuencia, la inmutabilidad de la decisión, la cual esperamos haber explicado; pero, esta inmutabilidad requiere un pronunciamiento expreso sobre el punto litigioso; o de lo contrario, no tendrá eficacia de cosa juzgada. Así si el pronunciamiento deja expresamente para otro juicio la solución del punto, no existe cosa juzgada; las cuestiones planteadas en la litis tampoco hacen cosa juzgada.

En cambio, aún cuando no hubieran sido objeto de un pronunciamiento expreso, las cuestiones resueltas implícitamente, hacen cosa juzgada cuando constituyen el antecedente de una decisión expresa; Por ejemplo si se declarara heredera a una persona, se resuelve implícitamente sobre su capacidad para serlo.

2.5.- La parte de la sentencia que hace Cosa Juzgada.

Es importante también analizar ¿Qué parte de la sentencia hace cosa juzgada? El punto también ha sido muy debatido; para algunos autores, la autoridad de la cosa juzgada reside en la parte dispositiva de la sentencia; para

otros, se extiende a la motivación de la misma.

El maestro Chiovenda, por ejemplo, sostiene la postura de que el juez no representa al Estado en cuanto razona, sino cuando decide; por lo tanto, para este autor, la fundamentación carece de cosa juzgada y solo se debe atender a la parte dispositiva de la sentencia; sin embargo, admite que, para aplicar y entender el alcance de una sentencia, se deben tomar en cuenta los considerandos.

Savigny, por su parte, sostiene que la autoridad de la cosa juzgada se extiende hasta los considerandos de la sentencia, por que, según afirma, el verdadero pensamiento del juez sólo puede conocerse a través de los motivos; aunque, no deja de reconocer que la decisión se resume en la parte dispositiva.

La mayor parte de los autores y estudiosos del derecho contemporáneos han resuelto la cuestión de la siguiente forma:

Si la parte dispositiva de la sentencia, contiene todos los elementos necesarios para establecer los límites (subjetivos y objetivos) de la misma, entonces, no hay necesidad de recurrir a los motivos, o sea, que en presencia de una decisión expresa, sólo se deberá atender a sus términos, por que de lo contrario, se destruiría el fundamento de la cosa juzgada.

En cambio, si la parte dispositiva carece de algún elemento, entonces sí habrá que recurrir a los motivos, pero sólo para interpretar el alcance de la parte dispositiva y aún para rectificar un error material, siempre y cuando no se altere la sustancia de la decisión.

CAPÍTULO III

VÍA DE APREMIO O EJECUCIÓN DE SENTENCIA

3.1.-Conceptos de vía de apremio o ejecución de sentencia.

Podríamos interpretar desde un inicio, el significado de la vía de apremio o también llamada ejecución de sentencia, pero a decir verdad es de suma importancia dar una serie de conceptos los cuales nos ayudarán a comprender aún más el tema a tratar en los siguientes puntos.

El "DICCIONARIO JURÍDICO 2000 nos explica lo siguiente:

Apremio viene de apremiar que significa "compeler a uno a que haga prontamente una cosa". En el antiguo procedimiento español se empleaban las frases: "medios o instrumentos de apremio" para significar aquellos de que se valen los jueces, mientras estuvo en uso el tormento, para hacer confesar a los delincuentes el delito cometido; desaparecido el tormento, adquiere la palabra apremio el sentido que propiamente le corresponde significando aquel procedimiento que emplean los tribunales para hacer efectivas sus sentencias. La vía de apremio referida a la ejecución de las sentencia; hace posible la vigencia de la norma abstracta violada o desconocida por la parte que ha sido condenada en el juicio, mediante un complejo de actividades procesales que se unen para satisfacer los derechos y obligaciones que derivan de la sentencia pronunciada en juicio. ²⁶

De igual manera EL DICCIONARIO PARA JURISTAS define a la vía de apremio de la siguiente manera:

²⁶ Diccionario Jurídico 2000, disco compacto, Desarrollo Jurídico Copyright 2000, Todos los derechos reservados DJ2K-2312.

“Apremio: Acción y efecto de apremiar. Der. Orden de una autoridad judicial obligando al pago de cierta cantidad, o al cumplimiento de algún acto obligatorio. Recargo en el pago de impuestos o contribuciones, por demora en su liquidación. Der. Procedimiento sumario para la ejecución de ciertos créditos líquidos o sobre cosas fungibles, así como para la ejecución de cosas determinadas . . .”²⁷

Para el Licenciado Cipriano Gómez Lara, la vía de apremio consiste en:

“La naturaleza apremio viene de apremiar, urgir, forzar a alguien a que haga algo. El apremio judicial es un apremio forzoso. Se está compeliendo a alguien a cumplir con algo a través del apremio. Es decir, consiste en la ejecución forzosa de algo y básicamente en la ejecución de las sentencias mediante el procedimiento de embargo y remate”.²⁸

El maestro José Ovalle Fabela nos expone:

“La vía de apremio es, pues, el procedimiento para llevar a cabo la ejecución procesal o ejecución forzada. La vía de apremio constituye el procedimiento para el desarrollo de la etapa final del proceso, la etapa ejecutiva”.²⁹

El Doctor en Derecho Carlos Arellano García nos proporciona el siguiente concepto:

“La palabra vía, en su origen latino, significa única y exclusivamente “camino”. En la actualidad, sus acepciones se han multiplicado pero es frecuente su empleo como sinónima de “procedimiento”. Por tanto, es el camino o procedimiento que ha de seguirse para llegar a un objetivo determinado. La

²⁷ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Op. cit. pág. 124.

²⁸ GÓMEZ LARA, Cipriano. Op. cit. pág. 231

²⁹ OVALLE FAVELA, José. Op. cit. pág. 280.

expresión “apremio” equivale a la acción de apremiar y significa que se estrecha para la realización de algo. En su típico significado forense, el apremio es el mandamiento del juzgador que obliga al cumplimiento de una conducta ordenada”.³⁰

Ahora bien después de haber hecho referencia a algunos conceptos sobre la vía de apremio, debemos establecer conceptos de ejecución de sentencias para posteriormente entender la relación tan estrecha o la igualdad en este acaso que existe entre ambos conceptos.

Diciendo en primer lugar, que todo proceso tiene como presupuesto un litigio, se desenvuelve a través de un procedimiento, tiene una meta que es la sentencia, de la cual puede suceder eventualmente, no necesariamente, que se derive como consecuencia la ejecución. Por lo que, podemos señalar al litigio, al procedimiento, a la sentencia y a la ejecución como una consecuencia probable, no necesaria del proceso.

Para la “ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA”, Ejecución de sentencia significa:

“Ejecución de sentencia es, entonces el conjunto de actos dirigidos a lograr la eficacia práctica de ella. La ejecución permite la intromisión en la esfera individual ajena y su transformación material para satisfacer el interés del actor. Se obtiene no con el concurso, sino contra la voluntad del obligado.”³¹

Del “DICCIONARIO PARA JURISTAS” se extrae el significado siguiente de ejecución de sentencia:

“Ejecución . . . de sentencia. Der. Acción y efecto de llevar a cabo lo

³⁰ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op.cit. pág.571 y 572.

³¹ Enciclopedia Jurídica Omeba. Op. cit. pág. 822.

determinado en un fallo dictado por autoridad competente.”³²

Ejecución de sentencia para Cipriano Gómez Lara, consiste:

“... En términos generales debe entenderse por ejecución la materialización de lo ordenado por el tribunal a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad – en lo fáctico – lo establecido en la sentencia. No todas las sentencias ameritan una fase de ejecución forzosa: Por una parte existen resoluciones – las de mera declaración de certeza – que no pueden ejecutarse ni dan materia para ello; por otra, cuando la sentencia contiene un mandato que incluye realización de conducta, es decir una condena, el destinatario de ella puede acatarla voluntariamente y no habrá esa necesidad de ejecutar, o bien, independiente mente de la resistencia o anuencia del obligado, puede presentarse una imposibilidad material para ejecutar – insolvencia absoluta del deudor – con lo que tampoco se presentara la ejecución por inútil e ineficaz.”³³

De tal manera, conforme a lo anteriormente dicho podríamos decir que la palabra vía deriva del latín que significa camino ruta, y en materia procesal se refiere al procedimiento sumario que ha de seguirse para llegar a un objetivo determinado, contenido en una resolución.

La expresión apremio equivale a la acción de apremiar y significa obligar con mandamiento de autoridad. El apremio es el mandamiento del juzgador que obliga al cumplimiento de una conducta ordenada.

En esa tesitura, la vía de apremio alude al procedimiento que ha de seguirse para obligar al cumplimiento de una conducta ordenada en una sentencia, en un auto, en una interlocutoria, en un convenio aprobado

³² PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Op. cit. pág. 564.

³³ GÓMEZ LARA, Cipriano. Op. cit. pág. 230.

judicialmente o en un laudo arbitral.

Podríamos decir que la vía de apremio no es sino el colorario del principio que establece el artículo 17 Constitucional, según el cual "... nadie puede hacerse justicia por sí mismo ..." y "... los tribunales estarán expeditos para administrarla...".

Por lo tanto la ejecución coactiva de las sentencias con resolutivos de condena se lleva a cabo utilizando la vía de apremio.

La etapa ejecutiva del proceso tiene como finalidad que se cumpla en sus términos la sentencia definitiva dictada, cuando en sus resolutivos existen puntos de condena y que por tanto, imponen a una o ambas partes la obligación de pagar una suma de dinero, hacer o abstenerse de realizar una actividad.

Mediante dicha vía se manifiesta el poder jurisdiccional de coerción otorgado a los Jueces, en nuestro sistema judicial, presupone actos jurisdiccionales que son manifiestos de la soberanía del Estado en cuyo territorio tiene lugar la ejecución, por tal circunstancia las sentencias pronunciadas en el extranjero carecen de fuerza ejecutiva mientras no se la otorga una resolución de los tribunales nacionales.

Por lo anterior podemos decir que en nuestro concepto, la vía de apremio o ejecución de sentencia es el conjunto de mecanismos previstos por la legislación procesal, que pueden ser utilizados por el juez dentro del proceso en el ejercicio de poder de coacción delegado por el Estado, mediante los cuales obliga a la parte vencida a cumplir con una decisión de condena que conforme a la ley es ejecutable en el acto, si voluntariamente no lo ha hecho, a efecto de que ésta sea acatada en sus términos.

En ese mismo sentido, es importante tomar en consideración los diversos

criterios al respecto de autores procesalistas como a continuación se mencionan.

Carlos Arellano García, considera que: “la vía de apremio es el procedimiento de derecho vigente que tiende a la obtención de la eficacia de las resoluciones judiciales, laudos arbitrales o convenio, en los casos de desacatamiento”³⁴

Resultando acertado considerar que se trata de un procedimiento de derecho vigente, puesto que para su ejecución debe seguirse una serie de actos para lograr su cumplimiento, regulado por la legislación procesal local.

Asimismo, el punto toral de la ejecución resulta ser la eficacia material de una resolución judicial, acto o convenio, pudiendo ser cumplimentado de forma voluntaria o coactiva.

Eduardo Pallares, Expresa que: “la vía de apremio es el periodo del juicio en que se ejecutan las sentencias, los convenios judiciales, laudos arbitrales, transacciones y los autos firmes que ameriten la intervención del órgano jurisdiccional para llevarse a efecto.”³⁵

Debe señalarse que no solo en esta etapa del proceso se ejecutan las determinaciones que menciona el autor, sino también las resoluciones del extranjero que hayan sido homologadas.

Eduardo J. Couture, dice que: “la coerción permite algo que hasta el momento de la cosa juzgada, era jurídicamente imposible, la invasión de la esfera individual ajena y su transformación material para dar satisfacción a los intereses de quien ha sido declarado triunfador en la sentencia.”³⁶

³⁴ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Procesal Civil, Séptima edición, Porrúa S.A., pág. 578.

³⁵ PALLARES, Eduardo. Op.cit. pág. 500.

³⁶ COUTURE, Eduardo J. Op.cit. pág. 274.

El cumplimiento voluntario o forzoso de la sentencia judicial puede lograrse aún cuando ésta no haya causado ejecutoria, dado que el ejecutante puede solicitar al Juez que le señale la garantía suficiente para proceder a su ejecución en los casos en que el recurso de apelación fue admitido en el efecto devolutivo.

Rafael de Pina y Vara, considera que: “la ejecución es la realización del contenido de la sentencia judicial por el procedimiento de apremio, en los casos en que no sea cumplida voluntariamente. La ejecución de la sentencia, no es necesaria en aquellos casos en que el condena da satisfacción a su contenido de manera voluntaria.”³⁷

El anterior concepto refiere dos supuestos, el cumplimiento voluntario y el forzoso, contemplados en nuestra legislación concediendo en el primer supuesto, un término de cinco días al deudor o el tiempo prudente determinado por el juez en razón del sentido de la sentencia, para que esta misma se cumpla, o en caso contrario, se procederá a su ejecución forzosa.

En este mismo sentido, robustece lo anterior la opinión de José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, al expresar que: “frente a la sentencia desfavorable, el vencido puede adoptar una de estas dos posiciones: acatar el fallo y cumplirlo voluntariamente o desobedecer el mandato contenido en la resolución. En este último caso, la falta de cumplimiento voluntario por la parte vencida abre paso a la ejecución forzosa.”³⁸

3.2.- Principios que rigen la vía de apremio o ejecución de sentencia.

Ahora bien, una vez analizados los conceptos antes mencionados, es

³⁷ PINA, Rafael De. Op.cit. pág.161.

³⁸ PINA, Rafael De y CASTILLO LARRAÑAGA, José. Op.cit. pág. 357.

importante advertir que diversos autores consideran que existen diversos principios que rigen la ejecución que surgen de la lógica y del derecho vigente, donde en este apartado sólo se mencionarán los artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que tienen relación con dichos principios ya que posteriormente en el siguiente capítulo se hará un análisis específico del fundamento jurídico de la vía de apremio o ejecución de sentencia.

A).- El cumplimiento voluntario.

Es decir, que antes de que se inicie el procedimiento de ejecución coactiva, ha de darse oportunidad al ejecutado para acatarla voluntariamente.

Dicho principio está relacionado, con el artículo 506 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, donde posteriormente se hablará de dicho numeral.

B).- Jurisdicción.

El resolutor está facultado para tomar medidas coactivas tendientes a la efectividad de la resolución judicial dentro de su ámbito competencial, pudiendo solicitar la colaboración a otro juzgador cuando carezca de esa competencia territorial, mediante la utilización de los diversos medios de comunicación que contempla el código adjetivo civil.

C).- Auxilio de la fuerza pública.

Al Poder Judicial corresponde la administración de justicia, sin embargo para hacer cumplir sus determinaciones requiere el auxilio de la fuerza pública, que está encomendada al Poder Ejecutivo y este tendrá la obligación de proporcionarla si no hubiere inconveniente legal alguno.

D).- Instancia de parte.

La vía de apremio, procede a instancia de parte, o sea, rige el principio procesal de impulso procesal, que exige a la parte legitimada exigir su cumplimiento al juzgador cuando la parte condenada no ha cumplido voluntariamente con el fallo. Lo anterior relacionado con el artículo 500 del ordenamiento anteriormente citado.

E).- Competencia del Juez ejecutante.

El ejercicio de la acción que inicia el proceso judicial con motivo de la interposición de una demanda ante un juez común, concluye con el dictado de la sentencia que resuelva sus pretensiones, sino que debe materializarse a través de la ejecución correspondiendo al mismo *Juez A quo*, continuar con esa etapa. Principio relacionado con el artículo 501 a 504 del código procesal.

Es decir, queda a cargo del órgano jurisdiccional que conoció del juicio principal, velar por la eficacia de sus sentencias mediante la instauración del procedimiento de ejecución correspondiente a instancia de parte legitimada.

F).- Opción de procedimiento de ejecución.

La parte que haya resultado vencedora en el principal, puede optar por la vía de apremio o promover juicio ejecutivo. Tal como lo mencionan los artículos 444 y 505 del mismo ordenamiento.

Nuestro código procesal, contempla estas opciones en capítulos separados, denominados de la ejecución de las providencias precautorias, de los juicios ejecutivos y de vía de apremio.

G).- La ejecución definitiva requiere de la cosa juzgada.

Sin embargo, este principio no es absoluto, ya que el mismo precepto legal 501 con el cual se relaciona, establece que, la ejecución provisional es posible mediante el otorgamiento de fianza, conforme a las reglas que dispone el diverso dispositivo 699 de la ley multireferida.

H).- Límites a la ejecución.

Se refiere a que con la ejecución no se cause perjuicio o gravamen innecesarios al ejecutado, como lo son las prohibiciones relativas a la prisión por deudas de carácter civil, el embargo de determinados bienes o el derecho a percibir alimentos.

Todo juzgador debe respetar el principio constitucional que establece el artículo 17 de la Constitución Federal, así como los numerales 544 y 545 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que señalan lo bienes que se exceptúan del embargo y permite el derecho a percibir alimentos, respectivamente, asimismo el embargo de bienes no puede ser excesivo conforme al artículo 538 del mismo cuerpo legal citado.

Por lo anteriormente expuesto, es menester precisar las diversas especies de determinaciones que inician esta fase procesal:

1.- Sentencias que han causado estado.

2.- Sentencias que aunque hayan sido recurridas por algún medio de impugnación, procede su ejecución conforme a la ley, por haberse otorgado la fianza correspondiente.

3.- Convenios celebrados por las partes en el juicio, si constan en autos y han sido elevados a la categoría de cosa juzgada.

4.- Autos firmes que resuelven incidentes, incluidos los dictados para la práctica de medidas provisionales o cautelares, y los dictados en la homologación de resoluciones extranjeras y laudos arbitrales.

5.- Convenios y laudos arbitrales celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor, si se les ha otorgado el carácter de cosa juzgada, sin que en estos casos sea necesario que se abra un incidente judicial para analizar su reconocimiento de validez.

Dichas resoluciones, son ejecutadas por el Juez de origen, que conoció del asunto principal, conforme a las siguientes reglas:

Para las sentencias, el que conoció del negocio.

Para los autos firmes, el que conoció del negocio principal, a excepción de aquellos dictados para ejecutar resoluciones extranjeras, los cuales tienen una tramitación específica.

Para los convenios judiciales, el que conoció del negocio en primera instancia.

Para los laudos arbitrales privados o emitidos por la Procuraduría Federal del Consumidor y los convenios realizados ante esta autoridad, el designado por las partes o, en su defecto el del lugar de la celebración del laudo o convenio.

Ya habiendo mencionado los principios que rigen la ejecución de la sentencia, pasaremos a desentrañar dentro del Código de procedimientos

Civiles para el Distrito Federal, el fundamento jurídico de la vía de apremio o ejecución de sentencia.

3.3.- Fundamento Jurídico y Prescripción de vía de apremio o ejecución de sentencia.

Antes de entrar al estudio de este capítulo debemos distinguir los medios de apremio con la vía de apremio, no debemos confundir los medios de apremio que señalan el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con la vía de apremio, las primeras son medidas coactivas usadas por los jueces, con el fin de hacer cumplir sus determinaciones, en tanto, la segunda es un procedimiento especial de apremio, establecido para la ejecución de las sentencias o de los convenios pasados en autoridad de cosa juzgada, es decir, los medios de apremio se utilizan durante el procedimiento compeliendo a las partes al cumplimiento de alguna obligación procesal en tanto que la vía de apremio procede una vez que ya se haya obtenido una sentencia o convenio pasados por cosa juzgada.

En la ejecución de la sentencia, debemos distinguir a las ejecuciones provisionales de las definitivas. Las ejecuciones provisionales son cuando la sentencia se ejecuta mediante fianza, esto es, de acuerdo al artículo 699 de este Código, que dice: "Admitida la apelación en sólo efecto devolutivo, no se ejecutara la sentencia si no se otorga previa fianza ..." por lo que la ejecución se realiza con carácter provisional, ya que su subsistencia dependerá de que el tribunal confirme o revoque el fallo; en el caso de que la revoque el procedimiento quedara anulado y también lo actuado en la ejecución. Y en relación con las segundas, o sea las definitivas son las que resultan del cumplimiento de las sentencias firmes.

De tal manera que es importante saber que dentro de nuestra legislación se hace exclusivo, que la única autoridad que tiene la facultad de ejecutar una

sentencia que haya causado ejecutoria o a la que se la haya otorgado la fianza correspondiente, o de ejecutar los autos firmes que resuelvan un incidente, o bien, la ejecución de los convenios celebrados en juicio, será el juez que conoció del negocio en primera instancia. Igualmente cuando las transacciones o los convenios se celebraren en segunda instancia, quien conocerá de la ejecución será el juez que conoció en la primera instancia, donde el tribunal devolverá los autos al inferior, acompañándole testimonio del convenio.

Por lo anterior debemos entender al convenio judicial como: el acuerdo de voluntades para crear, transmitir, modificar y extinguir derechos y obligaciones. El caso que nos ocupa es el que realizan las partes en un juicio. Y por lo que hace a la transacción debemos entender: Aquel contrato en virtud del cual las partes resuelven un conflicto futuro o previenen uno presente haciéndose mutuas concesiones.

El concepto de la vía de apremio, se refiere a que la ejecución de las sentencias, hace posible la vigencia de la norma abstracta violada o desconocida por la parte que ha sido condenada en el juicio, mediante un complejo de actividades procesales que se unen para satisfacer los derechos y obligaciones que se derivan de la sentencia pronunciada en un juicio.

La vía de apremio se encuentra regulada del artículo 500 al 533 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Dichos artículos regulan el procedimiento que se lleva a cabo para hacer efectiva la sentencia y comprenden: sentencias firmes ejecutoriadas, definitivas recurridas en apelación cuando esta se admite en efecto devolutivo, sentencias interlocutorias, laudos arbitrales; convenios celebrados en juicio y transacciones judiciales.

En relación al procedimiento que señala el Código de Procedimientos

Civiles para el Distrito Federal respecto a la vía de apremio, observamos que ya que haya causado ejecutoria la sentencia o una vez que se haya otorgado la fianza señalada en el artículo 699, respecto al caso de que la sentencia haya sido apelada, y tal apelación la hubieren admitido en efecto devolutivo, puede suceder que el obligado la cumpla voluntariamente, o que se tenga la necesidad de proceder coactivamente a su cumplimiento. Si se da este último caso, la ley ha creado un procedimiento especial, que se llama la vía de apremio, como ya se menciona: Es el procedimiento especial establecido por la ley, para la ejecución de las sentencias y que se hace extensivo para el cumplimiento de convenios judiciales y de las sentencias arbitrales.

Para una mejor comprensión, en la sección del arbitraje el Licenciado Cipriano Gómez Lara manifiesta que: En el arbitraje, las partes en conflicto por acuerdo de voluntades someten sus diferencias a la resolución dictada por un tercero. Privado y no profesional al que llamamos árbitro.

Para mayor claridad diremos que el arbitraje es: La forma heterocompositiva de darle solución a un conflicto de intereses, dada por un tercero imparcial, donde la resolución que este emita se le denomina laudo y su eficacia dependerá de las partes o de la intervención judicial que se haga de este.

De lo anterior desprendemos, que ni los laudos arbitrales, ni los convenios celebrados o laudos dictados ante la Procuraduría Federal del Consumidor que es meramente una autoridad administrativa y no tiene la facultad de ejecutar sus resoluciones, por lo que, estas resoluciones deben ser presentados ante un juzgado competente para que el juez realice la homologación en el laudo correspondiente, que consiste en la confirmación o reconocimiento que éste hace de ciertos actos, laudos y convenios de las partes haciéndolas coercibles, ordenando la ejecución de la sentencia o del convenio; es decir, otorgándoles cumplimiento forzoso mediante el imperio de la autoridad estatal que se ejerce

por los jueces competentes.

Como podemos ver, dentro de la primera parte de los párrafos anteriores hicimos mención a las reglas de competencia que marca el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en materia de ejecución de sentencia o vía de apremio; nos establecen quien es la autoridad u órgano estatal con la facultad suficiente para realizar la ejecución de una sentencia ejecutoriada, de un convenio judicial, de una transacción, o de un laudo en juicios arbitrales.

Así mismo cabe señalar que tanto las sentencias que causen ejecutoria y los convenios judiciales, los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor, los laudos que emita la propia Procuraduría y los laudos; también se tendrá la posibilidad de realizar la ejecución por la vía ejecutiva previo procedimiento para su ejecución y como tal, se regirá por las normas previamente establecidas para ello y se encuentran contempladas del Art. 443 al 446 de esta multicitada legislación.

Si optamos por la vía de apremio las partes o un tercero que hayan venido al juicio por cualquier motivo que sea, podrán pedir la ejecución de la sentencia; pero si el obligado en la misma cumple con lo contenido en la sentencia dentro del término improrrogable que el juzgador señale en dicha resolución no habrá necesidad de pedir la ejecución. Pero existen casos en los que el mismo obligado tenga interés en la ejecución, y cuyo cumplimiento no dependa de un acto propio de él, sino de un tercero, como en el caso de que la ejecución consista en la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, de la propia sentencia o de la cancelación de un registro.

Ahora bien las clases de ejecución de sentencia reguladas por el código de procedimientos civiles son las siguientes:

- 1.- Pago de cantidad líquida
- 2.- pago de cantidad ilíquida, en concurrencia con otra líquida.
- 3.- pago de cantidad ilíquida.
- 4.- condena de hacer alguna cosa.
- 5.- condena a rendir cuentas.
- 6.- condena a dividir la cosa común.
- 7.- condena a no hacer.
- 8.- condena a la entrega de personas.

Mismas que explicaré a continuación:

El término de cinco días que marca el artículo 506 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal para el cumplimiento voluntario de la ejecución de la sentencias mencionadas anteriormente, es común a toda clase de ejecución de sentencias, con excepción de aquellas que condenan a hacer alguna cosa.

Posteriormente nuestra legislación hace referencia a aquellas sentencias que condenan al pago de **cantidad líquida** donde procederá siempre y sin necesidad de previo requerimiento personal al condenado, al embargo de bienes en los términos prevenidos por los secuestros.

En relación al párrafo anterior el Licenciado José Ovalle Favela, nos define al embargo como sigue:

“El embargo es la afectación decretada por una autoridad competente sobre un bien o conjunto de bienes de propiedad privada, la cual tiene por objeto asegurar cautelarmente la eventual ejecución de una pretensión de condena que se plantea o planteará en juicio (embargo preventivo, provisional o cautelar), o bien satisfacer una pretensión ejecutiva (embargo definitivo o ejecutivo).”³⁹

Es decir, que no es necesario de un requerimiento previo al demandado para proceder al embargo, aun cuando lo lógico y natural sería que previamente se le requiera del pago. Es posible que los legisladores hayan considerado que el emplazamiento a juicio fue en sí mismo, un requerimiento de pago, de acuerdo con lo regulado en el Art. 259, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal fracción IV que dice:

Los efectos del emplazamiento son:

...

IV.- Producir todas las consecuencias de una interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado;

...

Entonces, al ser el demandado emplazado y a su vez requerido, y habiéndose agotado el procedimiento hasta dictarse sentencia, y este no habiendo cumplido con la misma, resultaría inútil realizar un nuevo requerimiento, de manera que por ello pensaron que era conveniente suprimirlo.

Pero debemos hacer notar, que lo anterior es un tanto contradictorio con

³⁹ OVALLE FAVELA, José. Op. cit. pág. 252.

lo que marca el segundo párrafo del artículo 534 que dispone:

“Art. 534...

No es necesario el requerimiento de pago en la ejecución del embargo precautorio, ni en la ejecución de sentencias cuando no fuere hallado el condenado.”

De lo que desprendemos que el requerimiento de pago en la ejecución de las sentencias definitivas, esta sujeto a la circunstancia de que el ejecutado fuere o no hallado al practicarse la diligencia.

Por lo antes expuesto, concluimos que debe prevalecer lo dispuesto en el artículo 534, porque no son sólidos los argumentos de los legisladores, al eximir del requerimiento previo al embargo al condenado. También, porque el requerimiento previo otorga mayor seguridad tanto al ejecutado como al propio juzgado; además el artículo 507 dispone que el embargo de cantidad líquida se sujete a lo regulado para los secuestros, quedando incluido dentro de estos el artículo 534, por lo que éste deberá ser acatado.

Asegurados los bienes por medio del secuestro el mismo Código Adjetivo marca que el juez podrá, al deudor concederle término de gracia para el cumplimiento de su obligación.

Donde debemos entender que el secuestro es: el depósito de una cosa que se encuentra en litigio, es decir en pleito la cual se pondrá en poder de un tercero que fungirá como depositario hasta que se decida a quien debe entregarse. El secuestro puede ser convencional o judicial: el primero se refiere al acuerdo tomado por el actor y el demandado, quienes señalarán a la persona en que depositarán la cosa objeto del litigio, quien se obliga a entregarla concluido el pleito, y conforme a lo dictado por la sentencia. El secuestro judicial

se refiere, cuando es el juez quien ordena en poder de quien se depositará la cosa objeto del litigio. Por lo que se refiere a los términos de gracia que otorgue el juez, diremos que debe proceder con el mayor cuidado posible, tomando en consideración que las obligaciones deben ser puntualmente cumplidas; y fijará el plazo a su prudente arbitrio ya que dicho cumplimiento no puede estar sujeto a la voluntad de las partes. Todo esto independientemente de que el obligado solicite un término de gracia de determinado tiempo para poder cumplir con su obligación.

Donde cabe señalar que para que el juez otorgue dicho término de gracia se deben reunir con tres requisitos: el primero se refiere a la existencia de una demanda en contra del deudor respecto a una obligación vencida, el segundo a la confesión judicial expresa que afecte a toda la demanda, es decir, el allanamiento por parte del deudor y por último que el cumplimiento se encuentre debidamente garantizado, lo anterior se desprende del artículo 404 del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El juez basado en los requisitos señalados tiene el deber de conceder un término de gracia, que será a su criterio siempre y cuando el obligado compruebe que en el lapso solicitado podrá hacer pago de la obligación o deuda motivo del embargo con el cual se aseguro el cumplimiento de la obligación.

De tal manera que una vez que haya pasado el plazo de cinco días improrrogables o el plazo que se hubiere fijado en la sentencia para que cumpla el obligado, y este no cumpliera con lo requerido el juez ordenara se proceda al embargo.

Cuando lo embargado fueren dinero, sueldos, pensiones, o créditos realizables en el acto, como efectos de comercio o acciones de compañías que se coticen en la Bolsa, se hará el pago al acreedor inmediatamente después del

embargo.

Cuando el embargo consiste en dinero efectivo del cuño nacional, no habrá ningún problema para hacerle pago al actor, pero su entrega no la podrá hacer el actuario al momento del embargo, por carecer de facultades para ello, sino tendrá entregarlo al juez para que éste ordene el pago; lo mismo pasara si se embargarán divisas extranjeras, pero antes de hacer el pago con ellas será necesario determinar el tipo de cambio en el mercado de valores o en la Comisión Nacional Bancaria para fijar el monto del pago que se hará al actor.

Cuando los bienes embargados consisten en dinero, o en acciones u obligaciones de compañías, cotizadas en la Bolsa de valores, el artículo 510 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala que se le hará el pago al acreedor inmediatamente después del embargo, lo cual es totalmente indefinido e impreciso, ya que requiere de una serie de pasos para realizar dicho pago.

Cuando el valor de los bienes embargados se haya determinado anteriormente por acuerdo entre las partes, se determine por cualquier medio o conste en instrumento público, no requieren avalúo, solamente se requerirán de avalúo cuando dichos bienes no se hubieran evaluado con anterioridad.

Como ya se dijo dentro de nuestra legislación, existe la sentencia que condena al pago de **cantidad líquida y de otra ilíquida**, entendiéndose por líquida, lo que es una suma de dinero, o bien la que se refiere a cosas exactamente determinadas en cuanto a un número, especie, calidad. Y por ilíquida se entiende la que se refiere a cosas no determinadas con exactitud, sobre todo a sumas de dinero no precisas. Donde, podrá procederse a hacerse efectiva la primera, sin esperar a que se liquide la segunda.

En relación con lo anterior el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dentro de los medios preparatorios del juicio ejecutivo en sus artículos del 201 al 204; comenta que si un instrumento público o privado reconocido contiene cantidad ilíquida podrá prepararse la acción ejecutiva, mientras la liquidación se realice dentro de un plazo máximo de nueve días. La liquidación se hará incidentalmente con un escrito de cada parte y de la resolución que emita el juez, no procederá más recurso que el de responsabilidad.

De tal manera que en relación también a lo anterior el capítulo II del juicio ejecutivo, que señala el mismo Código Adjetivo comenta, que la ejecución no podrá despacharse si no por cantidad líquida. Y cuando se presentare el caso de que dentro de un título ejecutivo o en las diligencias preparatorias se determine una cantidad líquida en parte, y en parte ilíquida, por la parte líquida se decretará la ejecución, reservándose por el resto los derechos del promovente. Es decir el juicio ejecutivo no procede si no por cantidad líquida. Y de las cantidades que formen parte de la deuda reclamada y no sean cantidades líquidas al despacharse su ejecución, estas se decidirán en la sentencia definitiva.

En la vía de apremio o ejecución de sentencia. Cuando la sentencia no contenga cantidad líquida la parte vencedora, al promover su ejecución, presentará su incidente de liquidación pidiendo se de vista por tres días a la parte condenada, donde independientemente de lo desahogue o no, el juez dictará una resolución dentro de igual término de tres días, la que será apelable en el efecto devolutivo.

Cuando la sentencia hubiere condenado al pago de daños y perjuicios sin fijar su importe en cantidad líquida por desconocerla, el vencedor presentará la solicitud, la relación de daños y perjuicios y de su importe, con la que se correrá traslado al que haya sido condenado, y se seguirá el mismo procedimiento que

explicamos en el párrafo anterior.

Lo mismo se hará practicar cuando la **cantidad ilíquida** proceda de frutos, rentas o productos de cualquier clase.

En relación a lo anterior, diremos que en los casos anteriores, cuando la sentencia no contenga cantidad líquida el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece los incidentes de liquidación de sentencia, es decir el procedimiento a seguir para liquidar los fallos que condenan al pago de cantidades ilíquidas, de acuerdo con lo regulado en el artículo 85 que dice: Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijara su importe en cantidad líquida, o se establecerán por lo menos, las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación.

Anteriormente dijimos que del incidente de liquidación que formule la parte vencedora, se le dará vista con el escrito de liquidación por tres días a la parte condenada y si ésta nada expusiere, o si lo hiciere, el juez decretará la ejecución. Es decir el juez dictara sentencia interlocutoria respecto a tal incidente de liquidación. Pero en el caso de que el condenado, se opusiere a la liquidación formulada habrá lugar al recurso respectivo.

Cuando la sentencia **condene a hacer alguna cosa**, el juez señalara un plazo prudente para el cumplimiento, atendidas las circunstancias del hecho y de las personas de acuerdo al artículo 517 del Código De procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Donde si pasado dicho plazo que otorga el juez para su cumplimiento este no lo hiciere se atenderá a lo siguiente:

I.- Si el hecho fuere personal del obligado y no pudiere prestarse por otro, se le compelerá empleando los medios de apremio más eficaces; sin perjuicio

del derecho para exigirle la responsabilidad civil;

II.- Si el hecho pudiere prestarse por otro, el juez nombrará persona que lo ejecute a costa del obligado en el término que le fije;

III.- Si el hecho consiste en el otorgamiento de algún instrumento o la celebración de un acto jurídico, el juez lo ejecutará por el obligado, expresándose en el documento, que se otorgó en rebeldía.

Respecto al primer supuesto tenemos que, ya que el condenado es el único que puede realizar o llevar a cabo, la condena fijada en la sentencia y ya que ha transcurrido el término prudente para que este cumpliera con lo ordenado, el juez está facultado para hacer uso de los medios de apremio idóneos autorizados por la ley para que haga efectivo el cumplimiento.

El segundo supuesto entendemos que, si el obligado no cumpliera con lo sentenciado, y dicha prestación la pudiera realizar un tercero, el juez podrá nombrarlo, para que lo ejecute a costa del condenado y le señalará un término para ello.

El último supuesto es el más aplicable en nuestro sistema procesal, debido a que el juez sustituye en su persona al deudor, en el otorgamiento del instrumento o la celebración de un acto jurídico.

Cuando la sentencia **condena a rendir cuentas** el juez dirá, a quien, el obligado las rendirá y señalará un término prudente para que el obligado lo haga, exhibiendo los documentos necesarios para el efecto, igualmente el acreedor deberá exhibir los que tenga en su poder, poniéndolos en la secretaría a disposición del deudor.

Así mismo, al rendirse las cuentas se deberá establecer la relación de las

sumas recibidas y gastadas y el balance de las entradas y salidas, acompañando los documentos que las justifiquen.

Si el obligado no rindiere cuenta en el plazo que señalo el juez, puede el actor pedir que se despache ejecución contra el deudor si durante el juicio comprobó que el obligado tuviera ingresos por la cantidad que estos importaron. El obligado podrá impugnar el monto de la ejecución de la misma forma que en los incidentes de liquidación de sentencias.

En el mismo supuesto podrá el acreedor pedir al juez que en vez de ejecutar al obligado, preste el hecho un tercero que el tribunal nombre al efecto.

Respecto a lo anteriormente dicho, al decir que el actor debe comprobar los ingresos obtenidos por el ejecutado, dichas pruebas deben constar dentro del juicio como pruebas constitutivas de su derecho, donde dichas pruebas no deben constar en el incidente de liquidación de sentencia en el que no hay posibilidad para ofrecer y desahogar las pruebas. Donde el obligado puede impugnar el monto de la ejecución substanciándose de la misma forma que en los incidentes de liquidación de sentencia.

Ahora bien nuestra legislación advierte que cuando la sentencia **condene a dividir la cosa común**, si dentro de la sentencia no existieran las bases para ello, se les convocará a los interesados para que determinen como se hará la partición de la cosa o nombren un partidor para ello; pero si aun estos no se pusieren de acuerdo el juez nombrará quien hará la partición, señalando a este un término prudente para que presente dicho proyecto de partición. Presentado ya el proyecto partitorio las partes la tendrán a su vista por seis días comunes donde presentarán sus objeciones de la misma manera que en los incidentes de liquidación de sentencia. Posteriormente ya habiendo resuelto el juez hará las adjudicaciones respetivas.

Si la sentencia **condena a no hacer**, su infracción se resolverá en el pago de daños y perjuicios al actor, quien tendrá el derecho de señalarlos para que por ellos se despache ejecución sin perjuicio de la pena que señale el contrato o el testamento.

Cuando en virtud de la sentencia o de la determinación del juez debe entregarse cosa inmueble se dará inmediatamente a posesión de la misma al actor o a la persona en quien se finco el remate aprobado.

Si la cosa fuere mueble y pudiere ser obtenida, se le entregara al actor o al interesado que indica la resolución. Más si el obligado se resistiere, a la entrega lo hará el actuario, quien podrá emplear las medidas de apremio drásticas como el uso de la fuerza pública o fractura de cerraduras mismas que se señalan en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles, para el efecto de dar cumplimiento a la determinación de un Juez o a la ejecución de una sentencia.

Cuando la sentencia ordene **la entrega de personas**, el juez dictará las disposiciones más conducentes a que no quede frustrado lo fallado. Donde lo anterior tiene relación con lo estipulado por el artículo 901 del ordenamiento ya multicitado el cual dispone:

“En los negocios de menores e incapacitados, intervendrán el Juez de lo Familiar y los demás funcionarios que determine el Código Civil.”

De igual manera el artículo 213 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal determina las bases, de la situación de los hijos menores, donde el juez tomará en cuenta lo señalado por los artículos 282 fracciones V y VI, 303 y 311 del Código Civil para el Distrito Federal; los cuales marcan las medidas provisionales respecto del cuidado de los hijos y la obligación de alimentos que tienen los padres respecto de los menores.

Posteriormente el Código Adjetivo en su artículo 527 hace referencia que las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia no admitirán otro recurso que el de responsabilidad y si fuere sentencia interlocutoria, el de queja por ante el superior.

Es decir que las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia única y exclusivamente serán recurribles, por el recurso de responsabilidad, para no paralizar la ejecución.

Donde el recurso de responsabilidad se refiere propiamente a la probable responsabilidad civil en la que puede incurrir el juez o magistrado según sea el caso, entendiendo como responsabilidad civil la consecuencia de la violación del deber jurídico de no dañar a nadie. Tal recurso según el artículo 729 del mismo Código Adjetivo señala “No podrá promoverse sino hasta que quede determinado por sentencia o auto firme el pleito o causa en que se suponga causado el agravio”

Así mismo, el recurso de queja procederá contra resoluciones dictadas para la ejecución de sentencia interlocutoria. Tal y como lo establece, el numeral 723 en su fracción II.

Hasta aquí hemos estudiado los supuestos para pedir la ejecución de una sentencia; ahora pasaremos al análisis del tiempo en que debe pedirse la ejecución de las sentencias y al respecto nuestra legislación adjetiva en su artículo 529 manifiesta: “La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judicial durará diez años, contados desde el día en que se venció el término señalado por el juez para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado”.

Este término para la ejecución de la sentencia comenzará a surtir efectos

al día siguiente en que venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo condenado, es decir, el término de cinco días que generalmente se señala o el que hubiere fijado el juez para ese efecto.

El artículo 531 del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal nos señala diversos tiempos de ejecución de sentencia siempre que esta no se pida en virtud de ejecutoria o convenio constante en autos. “Contra la ejecución de las sentencias y convenios judiciales no se admitirá mas excepción que la de pago, si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado este término, pero no mas de un año, se admitirán, además las de transacción compensación y compromiso en árbitros, y transcurrido mas de un año será admisibles también la de novación, la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación, y la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria o convenio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio, y constar por instrumento público o por conducto privado judicialmente reconocido o por confesión judicial. Se substanciarán estas excepciones en forma de incidente, con suspensión de la ejecución, sin proceder ésta cuando se promueve en la demanda respectiva el reconocimiento o la confesión. La resolución que se dicte no admite mas recurso que el responsabilidad”

Para una mejor comprensión del artículo mencionado estableceremos algunos conceptos de los términos jurídicos mencionados:

Excepción o Defensa.- En este supuesto debemos distinguir, aclarando que dicho numeral habla de excepción debiendo decir defensa ya que doctrinariamente hay que hacer una distinción entre defensa y excepción entendiéndose por esta última como el obstáculo que se le hace a la función jurisdiccional; y a la defensa como el ataque que el demandado hace al derecho de fondo que el actor pretende hacer valer en su demanda.

Compensación.- Forma de extinguir obligaciones vencidas, cumplidas en dinero o en cosas fungibles, entre personas que son acreedoras y deudoras recíprocamente; consistente en dar por pagada la deuda de cada uno en cuantía igual a la de su crédito, que se da por cobrado en otro tanto.

Compromiso en árbitros.- Convenio cuya virtud las partes especifican las cuestiones a decidir mediante el arbitraje designan a los árbitros y determinan los requisitos del procedimiento y del laudo; debe formalizarse en escritura pública o instrumento privado o por acta extendida por el juez de la causa.

Novación.- Del latín *novatio*- renovar. Es la forma de extinguir una obligación, cuando las partes en ella interesadas la alteran sustancialmente sustituyéndola por otra.

Espera.- Es el aplazamiento concedido por los acreedores al deudor en quiebra, concurso o suspensión de pagos. Es la petición que un deudor hace judicialmente a todos sus acreedores, ya para que éstos aminoren los créditos o aplacen el cobro, o ya para una y otra de ambas concesiones.

Quita.- Es la reducción parcial de una deuda mediante un convenio judicial o privado. Es decir es la reducción parcial hecha por el acreedor de una deuda en favor del deudor.

Pacto.- Es el o concierto en que se convienen dos o más personas o entidades, que se obligan a su observancia. Pacto de no hacer, dar o de no dar.

Una vez aclarados estos conceptos retomamos, que tiempo tienen las partes de un procedimiento para pedir la ejecución de una sentencia. La respuesta a esta pregunta la encontramos en el artículo 529 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que dice: La acción para pedir la

ejecución de una sentencia, transacción o convenio judicial durará diez años, contados desde el día en que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado. Mismo que analizaremos de manera exhaustiva en el siguiente capítulo.

CAPÍTULO IV

PROPUESTA PARA DISMINUIR EL PLAZO DE DIEZ AÑOS PARA SOLICITAR LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA QUE ESTABLECE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

4.1.- Análisis al artículo 529 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

A lo largo del presente estudio he venido explicando de manera breve los pasos que nos llevarán al término normal de un procedimiento civil, así como la forma de ejecución de las sentencias y el tiempo en que se deben ejecutar la generalidad de las sentencias.

Me corresponde analizar ahora el artículo 529 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal donde textualmente prevé: “La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judiciales durará diez años, contados desde el día en que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado”.

Analizaré dicho precepto, el cual no es un estudio en vano ya que las inquietudes de la suscrita mostrarán que no existen razones ni motivos suficientes para determinar un plazo tan extenso para solicitar la ejecución de una sentencia como lo señala dicha norma; donde menciona que cuando ya existe una sentencia firme, es decir, cuando esta se convierte en cosa juzgada y ha pasado el término para que el obligado cumpla voluntariamente y no lo hace, indica que para solicitar su ejecución, habrá un plazo de hasta diez años, mismos que se contarán a partir del día en que venció el término para el cumplimiento voluntario. Lo anterior me lleva a la pregunta, Por qué un plazo tan amplio para solicitar la ejecución de la sentencia?

Para contestar la pregunta anterior, debo manifestar que realicé primeramente una investigación en el Archivo General de la Nación, a legislaciones anteriores de códigos adjetivos como lo fueron los Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1880, 1884 y 1932. Me di a la tarea de investigar el plazo para la ejecución de una sentencia en el Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal del año 1880, y encontré que en el Título XVIII llamado De la ejecución de las sentencias, Capítulo IV De la ejecución en juicio ejecutivo, artículo 1590 hacía referencia que ...Pasado el año desde la fecha de la sentencia o del convenio, sólo se podía pedir su ejecución en juicio ejecutivo, en relación con el mismo; el artículo 1594 comentaba que "...La acción de que habla el artículo 1590 durará veinte años contados a partir de que ha pasado el año desde la fecha de la sentencia" es decir la parte que resultara vencedora dentro del juicio, tenía hasta veinte años para solicitar la ejecución de la sentencia; busqué la razón por la cual el legislador había determinado dicho plazo que marcaba el artículo 1594, es decir, busqué la exposición de motivos, donde se encontraran expuestas las razones que tubo el legislador para señalar ese plazo y tomarlas en cuenta y poder manifestar alguna reforma dentro de la ley; y saber los beneficios que se obtenían para determinar que los veinte años eran el tiempo adecuado para solicitar la ejecución de la sentencia; y encontré, que no existía exposición de motivos, es decir la razón lógica jurídica no existía, para determinar los veinte años.

Posteriormente realicé el mismo estudio al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1884 el cual reformo al de 1880; en razón a nuestro tema pues en, el Libro Primero, Título IX De la ejecución de la sentencias, Capítulo I De la ejecución de las sentencias dictadas por los tribunales y jueces del Distrito y de la California, señalaba en su Artículo 766 lo siguiente:

"...Que la acción para pedir la ejecución de la sentencia transacción o

convenio durara veinte años contados a partir de la fecha de la sentencia...”

En relación con el mismo, el numeral 756 comentaba:

“...Los términos fijados se contarán desde la fecha de la sentencia o convenio”.

Respecto a la reforma que tuvo dicho ordenamiento, tampoco existía exposición de motivos que me ayudará a comprender el porqué de las reformas y el por que de los veinte años.

Ahora bien el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1880 en su artículo 1594 marcaba que los veinte años para solicitar la ejecución de la sentencia **correrían pasado un año desde la fecha de la sentencia**, y dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1884, en su artículo 766 señalaba los mismos veinte años pero con la diferencia, **de que, ahora, serian contados a partir de la fecha de la sentencia**, es decir, teniendo ya la sentencia, a partir de ese momento correría el plazo de los veinte años para solicitar su ejecución; de manera definitiva se anulo el año que habría que esperar de acuerdo a la legislación de 1880. Podría pensar que los legisladores decidieron que no tenia ningún caso esperar el año que se había marcado en aquel artículo 1594.

Del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1884 paso al que fue expedido en 1932, siendo este el ordenamiento vigente; dentro de esta legislación también hubo cambios importantes, reformas concernientes a la reducción del plazo señalado para solicitar la ejecución de sentencia. Donde el término de veinte años que los ordenamientos anteriores habían marcado para solicitar la ejecución de sentencia, se redujo de manera notable en el Artículo 529 a diez años contados desde el día que venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado. La

reforma a aquel numeral 1594 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1880 fue trascendental, diez años fueron eliminados de tajo; además señala que el término correrá a partir de que se venza el término para su cumplimiento voluntario, es decir, el plazo trascurriría a partir, de que, el vencido en el proceso haya dejado de pasar el término señalado en la sentencia sin cumplir con lo requerido por la misma, de manera libre desde ese momento el vencedor tendría el plazo hasta diez años para solicitar la ejecución de su sentencia, es clara la reforma, pero al igual que en los ordenamientos anteriores, al realizar la investigación sobre la exposición de motivos para la reforma a este numeral, solamente encontré que dentro del Diario Oficial de la Federación de fecha nueve de enero 1932, el H. Congreso de la Unión le otorgo facultades extraordinarias al ejecutivo por decreto publicado el treinta y uno de diciembre de 1931, siendo entonces presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Pascual Ortiz Rubio para reformar, expedir y poner en vigor el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; donde dichas facultades terminarían el treinta y uno de agosto de 1932 dando cuenta de las mismas al H. Congreso. Pero aún así contando la suscrita con la anterior información, nuevamente y por tercera ocasión no encontré exposición de motivos, que lo justificara, tal y como sucedió de igual forma que en las legislaciones pasadas; por lo que nuevamente me deja con la interrogante del porque la reforma a dicho numeral, de disminuir el término de los veinte años para solicitar la ejecución de la sentencia que fue exigido dentro de la legislación de 1880, por aproximadamente durante cincuenta y dos años, ya que fue hasta 1932 donde el término se redujo a la mitad. Podría imaginar un cien mil de situaciones que hicieron reducir dicho término, pero no sabría con certeza, que fue, ni que llevó al legislador, en este caso al ejecutivo, a disminuir el plazo a diez años para solicitar la ejecución de la sentencia. El estudio, realizado al artículo 529 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente es necesario, ya que ha sido modificado en el tiempo de ejecución sin justificar el porque y hasta se podría pensar que se hizo de forma arbitraria tal vez hasta en conveniencia de algunos y en

perjuicio de otros ya que en ninguno de los ordenamientos citados encontré una justificación respecto de las modificaciones que fueron realizadas al término marcado para solicitar la ejecución de la sentencia.

Ahora bien, de 1932 a nuestros días, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ha tenido reformas, sin embargo su artículo 529 que pertenece al Capítulo V sección Primera de la Vía de Apremio no ha sido objeto de reforma, dicho ordenamiento continua, sin haber tenido alguna modificación.

Sin embargo analizando que razones jurídicas se pudieron tomar en cuenta para la reducción de hasta diez años para la ejecución de la sentencia puedo decir que al ser una obligación por cumplir, lo ordenado en una sentencia, los legisladores pensaron en homologar el término de diez años que el artículo 1159 del Código Civil para el Distrito Federal para que de igual manera que con la acción para solicitar la ejecución de la sentencia prescriba en dicho término de diez años. De esta manera tenemos que el artículo 529 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece también el término de los diez años para pedir la ejecución de la sentencia, contados desde el día en que venció el cumplimiento voluntario para lo juzgado y sentenciado, razón por la cual estoy convencida de que esta sería una posibilidad de que los legisladores tomarán como principio el artículo 1159 Código Civil para el Distrito Federal, para determinar que la acción para pedir la ejecución de la sentencia durará diez años. Esto es que el artículo 529 al señalar que si pasados los diez años no se solicito el cumplimiento de una obligación el derecho para pedir que esta se cumpla se extinguirá. Sin embargo, el numeral 1159 señala... se necesita el lapso de diez años, contados a partir de que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento, lo cual entendemos que puede aplicar fuera de un procedimiento, es decir, de manera extrajudicial, sin existir una sentencia de por medio como a diferencia lo marca el artículo 529 del Código de Procedimientos Civiles para el

Distrito Federal, donde ya teniendo la sentencia y pasado el término para su cumplimiento voluntario, es cuando comienza a correr el plazo de los diez años para solicitar la ejecución de la sentencia. De tal manera que este supuesto no desentraña en su totalidad, la razón del por que diez años para solicitar la ejecución de una sentencia.

Por otro lado si bien es cierto que dentro del procedimiento, lo que se busca es una prontitud para dirimir el conflicto, dicho término es excesivo, pero esto lo explicaré de manera más concreta dentro de los siguientes párrafos, donde además, trataré de convencer al lector de la necesidad que se tiene para modificar el ya mencionado artículo 529 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

4.2.- Propuesta para reformar el artículo 529 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En el capítulo anterior se hizo una pequeña reseña histórica, de los ordenamientos que anteceden a nuestra actual legislación respecto del término para la ejecución de la sentencia, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pero muy en específico el artículo 529, del mismo Código Adjetivo; sobre este realicé un análisis en referencia al término que señala para que sea solicitada la ejecución de sentencia. Dentro de las siguientes líneas trataré de explicar y así dar a comprender el interés de la suscrita para que el ya mencionado artículo 529 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal sea reformado.

El estudio realizado en el apartado 4.1 referente al análisis del art. 529 hace pensar en la necesidad imperiosa de reformar dicho numeral ya que considero es deficiente para la actualidad, por las siguientes razones.

Si pensamos en la administración de justicia nos damos cuenta que

esta ha ido cambiando a través del tiempo, así como también la carga de trabajo que ésta presenta no es la misma; los tiempos se han transformado, la población a cambiado a como era hace cincuenta y dos años, son otras las necesidades de la población actual. Por lo tanto la necesidad de mejorar la administración de justicia consiste en adecuar estructuras y procedimientos para atender las legítimas demandas de la sociedad de su tiempo.

Como ya lo mencione, anteriormente durante su vigencia, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ha sido motivo de diversas reformas y al evaluar si su artículo 529 es útil para la sociedad actual, determinamos que si bien es cierto que el ordenamiento ha sido reformado en varias ocasiones para adecuarlo al entorno social, las modificaciones sólo han servido para dar soluciones de manera parcial y coyunturales, habiendo sido necesaria, por tanto, la revisión integral a dicho numeral para darnos cuenta de que es importante también adecuarlo a las necesidades de una sociedad en constante cambio.

No debemos olvidar que las disposiciones del citado ordenamiento, fueron útiles para regular en su momento, los procedimientos e instituciones orientados a la defensa, protección y reivindicación de los derechos civiles, debe entenderse que es indispensable establecer un marco normativo moderno y actual, que permita dirimir de manera pronta las controversias civiles que se susciten en la sociedad del siglo veintiuno.

4.3.- Propuesta.

La presente propuesta dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en específico su artículo 529, radica en reducir el término de quien tiene la acción para solicitar la ejecución de una sentencia transacción o convenio judiciales, es decir que de ser diez años como marca el artículo, **sean cinco años**, quedando en principio de la siguiente manera “La

acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judiciales durara cinco años contados, desde el día en que venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado” Lo anterior tomando en cuenta lo expresado en los párrafos primeros de este apartado.

Estoy convencida que cinco años es un término adecuado; si bien es cierto que pueden suceder muchas cosas dentro de ese lapso de tiempo; hay que recordar que el espíritu de la ley es la justicia y como tal una justicia pronta y expedita, salvo el problema sea resuelto de la mejor manera porque no se puede alargar un juicio si el interesado busca solución a la problemática, el tiempo es definitivamente el adecuado.

Como ya lo exprese, anteriormente la legislación en general y este caso en especial su artículo 529 debe ser concordante con las exigencias de una sociedad en permanente cambio y transformación.

Sin embargo la suscrita creé pertinente también la adición al mismo numeral, que debe precisar de manera clara y sin lugar a dudas quienes son los facultados para solicitar la ejecución de la sentencia y **como tal al solicitar la misma se le requiera al vencedor según sea el sentido de la sentencia, presente en un término prudente su incidente de liquidación de sentencia, el cual comenzará a correr desde el momento en que le sea requerido dicho incidente.** De manera que el texto quedare de la siguiente manera:

Artículo 529. “La acción para pedir la ejecución de sentencia transacción o convenio judiciales, **podrá ser solicitada por las partes o por tercero que haya venido a juicio o que tenga interés en el mismo y como tal al solicitarla, se le requiera al vencedor según sea el sentido de la sentencia, presente en un término prudente su incidente de liquidación**

de sentencia, el cual comenzará a correr desde el momento en que le sea requerido dicho incidente.

El término para solicitar la acción de que habla el párrafo anterior, durara cinco años contados desde el día que venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado”.

Creó que es de suma importancia la adición que propongo, ya que si bien es cierto que el artículo 500 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal menciona “Procede la vía de apremio a instancia de parte, siempre que se trate de la ejecución de una sentencia o de un convenio celebrado en el juicio, ya sea por las partes o por terceros que hayan venido al juicio por cualquier motivo que sea...”, Es claro que cualquiera de las partes o un tercero pueden solicitar la ejecución de sentencia, pero, el artículo 515 del mismo ordenamiento menciona “Si la sentencia no contiene calidad líquida la parte a cuyo favor se pronuncio, al promover la ejecución de sentencia presentara su liquidación...”.

Como es de observarse el artículo nos menciona que la parte vencedora promoverá la ejecución de la sentencia y presentará su liquidación cuando la misma sentencia no contenga cantidad líquida, a lo que nos referimos aquí, es ciertamente como ya se dijo las partes o un tercero pueden solicitar la ejecución de la sentencia pero en la práctica con este juego de palabras, se presta a confusión en razón de que según como lo señala el art. 515 el vencedor presentará su incidente de liquidación de sentencia, y la pregunta es si él es único que puede presentar la ejecución de la sentencia? ya que si el vencido o un tercero intentare solicitar la ejecución de sentencia estos se encuentran al arbitrio en este caso a que sea el vencedor quien presente su incidente de liquidación. Es por lo anterior que la adición de la que se habla, al mencionar que al ser solicitada en este caso la ejecución de la sentencia ya sea el por el vencido o tercero soliciten así mismo le sea requerido al

vencedor, presente su incidente de liquidación de sentencia, en un término considerado prudente por el juez el cual correrá desde el momento en que este incidente fue requerido; en razón de no dejar sujeta el cumplimiento y así mismo la liberación de una obligación a una de las partes. Por lo que, el artículo 515, no debería especificar "...la parte a cuyo **favor se pronuncio**, al promover la ejecución de sentencia..." si no simplemente decir que la parte a cuyo favor se pronuncio presentará su liquidación en relación con lo señalado por el artículo 529 del mismo Código.

Por tales casos y por que no es el propósito de la suscrita reformar toda la legislación, la reforma propuesta radica solamente en el artículo 529, para que dentro de este, se pueda permitir a las partes y a los terceros llamados a juicio con intereses en el mismo, a que puedan solicitar la acción, para que sea ejecutada la sentencia, independientemente de quien sea el vencedor dentro del juicio; creo que no es justo pensar que se mantenga, en el caso del deudor, sujeto al cumplimiento a la voluntad del acreedor si el mismo puede liberarse de ella, solicitando su ejecución, o un tercero de igual manera solicitar la ejecución de la sentencia, ya que si bien es cierto que lo que se buscaba era dirimir el conflicto no habría por que esperar a que el vencedor se le ocurra solicitar la ejecución de la sentencia y tener al deudor en la incertidumbre de cuando va ha solicitarla; ya que si la sentencia condena al pago de intereses el vencedor de manera dolosa puede dejar pasar el tiempo para que dichos intereses se acumulen, en razón de que nuestra legislación señala que el vencedor será quien deba promover el incidente de liquidación y como tal el deudor debe esperar a que el vencedor promueva su incidente, para así poder solicitar la ejecución de la sentencia.

Así pues tenemos que la participación de las partes (acreedora, deudora y terceros llamados a juicio) dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, es tan importante como lo es al solicitar la ejecución de la

sentencia, y no dejar que tal acción recaiga únicamente por la parte que haya resultado vencedora, siendo que cualquiera de las partes tiene interés jurídico de que el conflicto llegue a su conclusión; en razón de que el deudor desea liberarse de su obligación, el acreedor pretendiendo recobrar lo que ha demandado o de un tercero, según sea el caso, de liberarse de una afectación que le haya provocado tal conflicto.

Ya que, podría pensar que el actor al incitar al órgano jurisdiccional lo hacía con la finalidad de recuperar lo que consideraba perdido, y si se inició el proceso judicial era por que se quería dar solución a la contienda; la finalidad es que en cualquier tiempo dentro del plazo que se marco como primera propuesta, es decir, dentro de los cinco años pueda alguna de las partes solicitar la ejecución de la sentencia.

Ahora bien, contemplando que existe la necesidad de mejorar la impartición de la justicia, con estas reformas que propongo en esta investigación, donde lo que se busca es tener un ordenamiento transparente, legible, no rebuscado ni confuso; un procedimiento adecuado al entorno social; que nos rodea, es indispensable establecer un marco teórico moderno y actual que permita dirimir apropiadamente las controversias civiles que se susciten en la nueva sociedad y siempre apegada al principio de que la justicia debe ser pronta y expedita.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Es necesario que las comisiones designadas para reformar cualquier legislación estén conformadas por juristas de reconocido prestigio y como tal estas comisiones y los legisladores expongan los motivos que existen para dichas reformas. La exposición de motivos nos puede ayudar a comprender que fue lo que impulso al legislador para crear, derogar o reformar cualquier ordenamiento.

SEGUNDA.- Los legisladores o en este caso quienes sean los designados para crear, derogar o reformar una ley deben **comprometerse a exponer las razones** que los llevan a tales cambios.

TERCERA.- Debe buscarse la transformación de la impartición de justicia al crear normas jurídicas tendientes a resolver de manera expedita problemas actuales.

CUARTA.- Existen procedimientos que podrían concluir en menor tiempo que el señalado actualmente, pero, en virtud de que el sistema de impartición de justicia carece de agilidad y practicidad por no existir una adecuación de la norma a las necesidades reales estos procedimientos siguen siendo prolongados, tediosos y costosos.

QUINTA.- Es el caso que al realizar una breve investigación en Códigos Adjetivos pasados respecto al término para solicitar la ejecución de la sentencia que marca el artículo 529 vigente del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; concluí que dicho artículo no ha contado con un estudio específico desde que fue expedido el Código Adjetivo de 1932, ya que el término que señala de diez años para solicitar la ejecución de la sentencia no se adecua a las necesidades actuales de nuestra población.

SEXTA.- Por tal motivo considero necesario reformar el artículo 529 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, respecto al término que aplica; ya que es demasiado largo para un procedimiento que, como ya se dijo puede ser concluido en un tiempo menor. Además sabemos de acuerdo a la investigación ya mencionada el plazo de diez años que marca dicho art. 529 para solicitar la ejecución de la sentencia no cuenta con un sustento lógico jurídico.

SÉPTIMA.- De tal manera que el término que propongo dentro del presente estudio es de cinco años para que sea solicitada la ejecución de la sentencia. Creo que tal tiempo es coherente y bastante adecuado a la sociedad actual que reclama procesos que resuelvan la controversia en el menor tiempo posible dándoles soluciones claras a sus contiendas.

OCTAVA.- El art. 529 señala el término para la ejecución de la sentencia sin especificar quien lo deba hacer, el art. 500 del Código Adjetivo si nos dice quien la puede solicitar sin embargo en la practica se presta a confusión, en razón de una sentencia que no especifique cantidad líquida de acuerdo al art. 515 del mismo ordenamiento, si es el vencedor el único que podrá solicitar la ejecución de la sentencia.

NOVENA.- Por lo tanto la adición al mismo numeral respecto a la clara y sin lugar a dudas, participación que deben tener las partes, ya sea acreedora, deudora o terceros que hayan venido a juicio o que tengan interés; para que estos puedan solicitar la ejecución de la sentencia, y así mismo soliciten según el caso de la sentencia se le requiera al vencedor presente en un tiempo considerado prudente por el legislador, su incidente de liquidación de sentencia, término que correría desde el momento que le fue requerido dicho incidente. Lo anterior en razón de no dejar el cumplimiento y como tal la liberación de la obligación a una de las partes.

DÉCIMA.- Es así que al contar con un procedimiento de ejecución de sentencia mas corto y al no limitar la participación de las partes y tercero, dentro del mismo procedimiento; estará sujeto al principio de igualdad y una justicia pronta y expedita.

BIBLIOGRAFÍA

ABITIA ARZAPALO, José Alfonso. De la cosa Juzgada en Materia Civil, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2003, Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial.

ALSINA, Hugo. Derecho Procesal Civil, Editorial Jurídica Universitaria, 2001.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Procesal Civil, Séptima Edición, Editorial Porrúa, S.A.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Procesal Civil, Novena Edición, Editorial Porrúa, S.A.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. Métodos y Técnicas de la Investigación Jurídica, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 2004.

BAILÓN VALDOVINOS, Rosalío. Derecho Procesal Civil, Editorial Pac S.A de C.V.

BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México, Décimo Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A.

BRISEÑO SIERRA, Humberto. El Juicio Ordinario Civil, Tomo II, Editorial Trillas, México, 1977.

COUTURE, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercera Edición, Editorial Nacional.

GIUSEPPE, Chiovenda. Curso de Derecho Procesal Civil, Editorial Pedagógica Iberoamericana.

GÓMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil, Sexta Edición, Editorial Oxford, México, 1999.

HERNÁNDEZ SAMPIERI, Roberto. FERNÁNDEZ COLLADO, Carlos y BAPTISTA, Lucio Pilar. Metodología de la Investigación, Tercera Edición, Editorial Mc Graw Hill.

MONROY CABRA, Marco Gerardo. Principios de Derecho Procesal Civil, Tercera Edición, Editorial Temis S.A.

OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil, Quinta Edición, Editorial Harla S.A. de C.V., México, 1992.

PÉREZ PALMA, Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil, Editorial Cárdenas, México, 1986.

PINA, Rafael De y CASTILLO LARRAÑAGA, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Vigésimo Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 2000.

PICHARDO MARTÍNEZ, José. Lineamientos para la Investigación Jurídica, Séptima Edición, Editorial Porrúa, México, 2003.

PRIETO CASTRO Y FERRANDIZ, Leonardo. Derecho Procesal Civil, Volumen I, Tercera Edición, Editorial Tecnos, Madrid.

PRIETO CASTRO Y FERRANDIZ, Leonardo. Derecho Procesal Civil. Volumen II, Segunda Edición, Editorial Tecnos. Madrid.

ROCCO, Alfredo. La Sentencia Civil, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. 1985.

ROCCO, Ugo. Derecho Procesal Civil, Editorial Jurídica Mexicana, México, 2001.

TULLIO LIEBMAN, Enrico. Eficacia y Autoridad de la Sentencia y Otros Estudios sobre la Cosa Juzgada, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial.

VELLANI, Mario. Naturaleza de la Cosa Juzgada, Editorial Jurídica Universitaria, México, 2001.

LEGISLACIONES

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

OTRAS FUENTES

Diario Oficial de la Federación de fecha 9 de enero de 1932. Tomo LXX. Núm.7.

Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de septiembre de 1932. Tomo LXXIV. Núm.11.

Desarrollo Jurídico, Disco compacto Copyright 2000.

Diccionario de la lengua Española, Editorial Larousse, S.A. México, 1994.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Driskill S.A. Argentina, 1980, Tomo XXV.

PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas, Tomo II.

PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Quinta Edición, Editorial Porrúa.

PINA, Rafael De. Diccionario de Derecho, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A. , México.